



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IV LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

12 de noviembre de 1992

Núm. 87-11

## ENMIENDAS

### 121/000087 **Orgánica de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo (Orgánica) (121/87).

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

#### ENMIENDA NUM. 1

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).**

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana, integrados en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de presentar la siguiente enmienda a la Totalidad al Proyecto de Ley de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo, con solicitud de que el mencionado Proyecto de Ley sea devuelto al Gobierno para su reforma.

#### JUSTIFICACION

El Proyecto de Ley Orgánica de Huelga presentado por el Gobierno contempla en su articulado un cúmulo

de generalidades que no regulan en su conjunto el régimen jurídico del derecho de huelga.

Considerando que el derecho de huelga, derecho subjetivo fundamental de los trabajadores, es un instrumento esencial en la defensa de los intereses de los trabajadores no es comprensible que el presente Protocolo no aborde con profundidad todos los aspectos relacionados con este derecho constitucionalmente reconocido.

Este Proyecto de Ley ha dejado patente la incapacidad del gobierno para elaborar una iniciativa legislativa de tanta importancia y trascendencia, por cuanto no ha sido capaz de regular el derecho de huelga de forma conciliable con el resto de Derechos también tutelados por la Constitución. Así, no se ofrecen suficientes garantías respecto a derechos de igual rango, como las libertades de circulación, enseñanza, o salud, o el propio derecho al trabajo.

Es evidente que el Proyecto no recoge ni en sus principios reguladores ni en su regulación normativa las demandas y reivindicaciones de los sectores directamente implicados y no ofrece la plena garantía en la tutela de sus derechos al conjunto de los ciudadanos, es por lo que formulamos la presente enmienda a la totalidad.

Madrid, 22 de junio de 1992.—**Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella.**

**ENMIENDA NUM. 1****PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Esther Larrañaga Galdós (Grupo Mixto-EA) y doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).**

Esther Larrañaga Galdós, Diputada de Eusko Alkartasuna y Koro Garmendia Galbete, Diputada por Euskal Ezkerra, integradas en el Grupo Mixto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente enmienda a la Totalidad al Proyecto de Ley de Huelga y Medidas de Conflicto Colectivo.

Madrid, 22 de junio de 1992.—**Esther Larrañaga Galdós, Koro Garmendia Galbete; Joseba Azkarraga Roderro, Portavoz Grupo Mixto.**

**JUSTIFICACION**

Esta enmienda encuentra su fundamento en la disconformidad que mantenemos con los criterios básicos que sustentan el núcleo esencial de este Proyecto de Ley. Constituyendo la regulación de los servicios esenciales de la comunidad el núcleo principal de este proyecto, entendemos que el mismo no ha sido regulado de forma correcta, al haberse atribuido a la autoridad gubernativa una facultad discrecional excesiva, facultad que se sitúa incluso por encima de los acuerdos y de la voluntad de las partes.

Esta forma de abordar las relaciones laborales se aleja del modelo legal que a nuestro juicio debe imperar en las mismas, esto es, un modelo basado en la puesta en marcha de mecanismos jurídicos de mediación que busquen la prevalencia del acuerdo entre las partes.

A esto debemos de sumar discrepancias de orden puntual, pero no por ello menores, como pudiera ser la consideración de huelga abusiva, los efectos de cierre patronal o la exclusión de ciertos colectivos del ejercicio del derecho de huelga.

**ENMIENDA NUM. 2****PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo IU-IC.**

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo (Orgánica) («B. O. C. G.», número 87-1/A de 19 de junio de 1992).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de junio de 1992.—El Portavoz del Grupo Parlamentario IU-IC, **Nicolás Sartorius Alvarez.**

El Proyecto de Ley de Huelga presentado por el Gobierno es inoportuno, no alcanza el consenso necesario y supone una lectura gravemente restrictiva del derecho recogido en el artículo 28.2 de la Constitución.

La utilización de criterios mucho más amplios que los actuales a la hora de calificar la ilicitud de una huelga así lo pone de manifiesto. Criterios que, desde el punto de vista jurídico, crea una evidente inseguridad entre los posibles convocantes y partícipes, con la consecuencia de provocar en éstos un temor disuasorio a la hora de ejercer este derecho fundamental.

De igual suerte, el proyecto amplía en exceso la consideración de lo que deba entenderse como servicios esenciales, introduciendo conceptos genéricos y vagos en su definición, lo que puede hacer ilimitada la lista de los mismos. Lo peligroso de esta indefinición se acentúa si tenemos en cuenta que el Proyecto de Ley contempla la aplicación de fuertes sanciones, multas, e incluso el despido de los trabajadores que incurran en responsabilidad, así como indemnizaciones de daños y perjuicios a terceros por parte de los convocantes de la huelga.

También amplía a un número mayor de empresas el concepto de servicios de mantenimiento; atribuye mayores poderes al empresario a la hora de designar los servicios mínimos e introduce un arbitraje obligatorio que había sido eliminado de nuestro derecho positivo.

En resumen, una Ley de Huelga restrictiva que al contar con el rechazo de las Organizaciones Sindicales más representativas, pues no ha tenido para nada en cuenta su propuesta, será, previsiblemente, más fuente de tensiones que de regulación positiva del conflicto social.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV), les comunica la relación de enmiendas que presenta el Proyecto de Ley de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo.

Enmiendas que se presentan:

- Al artículo 5, letra d), de adición.
- Al artículo 8, de adición.
- Al artículo 8, letra a), de supresión.
- Al artículo 8, letra c), de adición.
- Al artículo 8, letra d), de sustitución.
- Al artículo 9.1, de sustitución.
- Al artículo 9.2.d), de adición.
- Al artículo 9.4, de supresión.
- Al artículo 11.2, de adición.
- Al artículo 12.1, de adición.
- Al artículo 12.1, de sustitución.
- Al artículo 15.1, de sustitución.
- Al artículo 15.1, de supresión.

- Al artículo 16.1.a), de sustitución.
- Al artículo 16.2, de supresión.
- Al artículo 17, de supresión.
- Al artículo 18, de sustitución.
- Al artículo 19, de sustitución.
- Al artículo 22.2, de supresión.
- Al artículo 23.3, de supresión.
- Al artículo 25.1.b), de supresión.
- Al artículo 27.2, de sustitución.
- Al artículo 34.a), de adición.
- Al artículo 36, de adición.
- Al artículo 41, de supresión.
- Creación de una Disposición Adicional Nueva.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 3**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 5, letra d

De adición.

Se propone añadir la expresión «relativa» tras la palabra mayoría del texto del artículo.

**JUSTIFICACION**

Razones de seguridad jurídica aconsejan aclarar el tipo de mayoría exigida como legítimante del ejercicio del derecho de huelga, utilizando los criterios de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 4**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 8

De adición.

Añadir entre los dos párrafos de la letra d) del artículo 8.º un texto del siguiente tenor:

«Se considerarán abusivas las huelgas de las dotaciones y mandos de los buques pesqueros, que se inicien

o lleven a efecto mientras el buque se encuentre navegando o faenando en alta mar.»

**JUSTIFICACION**

Especial consideración de la situación de los buques pesqueros en alta mar y las especiales lesiones que la huelga puede provocar en ese contexto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 5**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 8º, letra a)

De supresión.

Suprimir la expresión:

«...y en particular, obstaculizar el libre desarrollo de la actividad parlamentaria.»

**JUSTIFICACION**

La expresión cuya supresión se solicita es confusa, no se aclara si se refiere a la obstaculización física de la actividad parlamentaria (en ese caso se debía indicar así) o se refiere a la posibilidad, en ocasiones legítima, de influir en las decisiones o actos del Parlamento, el campo de actividad de los sindicatos no se reduce a la mera y estricta realación contractual laboral.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 6**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 8, letra c)

De adición.

Añadir la expresión «grave», tras la expresión infracción del texto del Proyecto.

JUSTIFICACION

Mayor proporcionalidad entre la declaración de ilegalidad de la huelga y la infracción del régimen legal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

ENMIENDA NUM. 7

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

ENMIENDA

Al artículo 8, letra d)

De sustitución.

Sustituir el párrafo: «... o un perjuicio desproporcionado a los usuarios de los servicios afectados por la huelga» por el siguiente texto:

«no imponer a los usuarios del servicio afectado por la huelga, más gravámenes o molestias que aquellos que sean necesarios.»

JUSTIFICACION

Acogida más exacta de la doctrina del tribunal Constitucional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

ENMIENDA NUM. 8

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

ENMIENDA

Al artículo 9.1

De sustitución.

Sustituir la expresión «ocho días naturales» por la de «cinco días naturales».

JUSTIFICACION

El plazo vigente ha venido funcionando con normalidad y su ampliación se puede decidir en el seno de la negociación colectiva para la utilización de mecanismos de composición de conflictos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

ENMIENDA NUM. 9

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

ENMIENDA

Al artículo 9.2.d)

De adición.

Añadir la expresión «en su caso» entre las palabras conflicto y utilizados.

JUSTIFICACION

No se puede exigir con carácter general la utilización previa de procedimientos de solución de conflictos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

ENMIENDA NUM. 10

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

ENMIENDA

Al artículo 9.4

De supresión.

Se propone la supresión del artículo desde la expresión «... y en los lugares del centro...» en adelante.

JUSTIFICACION

La declaración inicial del precepto es suficiente y explica sobradamente la finalidad de la norma, el resto del artículo cuya supresión se solicita supone una reinterpretación restrictiva de la doctrina del Tribunal Constitucional en el ámbito de la elección de la modalidad de la huelga considerado pertinente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 11**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 11.2

De adición.

Añadir al final del número 2 del artículo 11 un párrafo del siguiente tenor:

«Asimismo se podrán utilizar los procedimientos de composición de conflictos que los sujetos activos y pasivos de la huelga hayan acordado o acuerden utilizar.»

**JUSTIFICACION**

Mayor precisión técnica y reconocimiento de la existencia de procedimientos de composición de conflictos colectivos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 12**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 12.1

De adición.

Añadir tras la expresión del precepto «a falta de acuerdo», la expresión «decidirá la designación de uno o varios árbitros imparciales» el resto del artículo igual.

**JUSTIFICACION**

La imparcialidad de los árbitros constituye un requisito esencial de validez del procedimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 13**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 12.1

De sustitución.

Sustituir el plazo de tres días para dictar el laudo por un plazo de diez días.

**JUSTIFICACION**

La trascendencia y complejidad de algunos conflictos requieren esta ampliación del plazo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 14**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 15.1

De sustitución.

Texto que se propone:

«A los efectos de la presente Ley se consideran servicios esenciales para la comunidad aquellos cuya interrupción pudiera poner en peligro la vida, la seguridad, la libre circulación o la salud de la persona, en relación a toda o parte de la población».

**JUSTIFICACION**

El concepto de «derechos y bienes constitucionalmente protegidos» es genérico, jurídicamente inseguro y no contempla la posibilidad de derechos constitucionales de valor no prevalente al de huelga en el supuesto de conflictos de intereses.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 15**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 15.1

De supresión.  
Supresión del número 8 del apartado 1 del artículo 15.

**JUSTIFICACION**

El concepto «derechos y bienes constitucionalmente protegidos» es genérico, jurídicamente inseguro y no contempla la posibilidad de derechos constitucionales de valor no prevalente al de huelga en el supuesto de conflictos de intereses.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 16**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 16.1.a)

De sustitución.  
Sustituir el plazo de 15 días por el de diez días.

**JUSTIFICACION**

Resulta excesivo un plazo de preaviso tan largo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 17**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 16.2

De supresión.  
Supresión de la frase: «que será en todo caso de aplicación».

**JUSTIFICACION**

Resulta redundante e ineficaz y técnicamente inadecuado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 18**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 17

De supresión.  
Se propone la supresión de dicho artículo.

**JUSTIFICACION**

Las normas laborales ofrecen instrumentos suficientes para la negociación entre los agentes sociales del establecimiento de los servicios mínimos esenciales de la comunidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 19**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 18

De sustitución.  
Texto que se propone:

«La autoridad gubernativa competente, estará facultada para negociar acuerdos sobre el procedimiento de fijación de los servicios esenciales en las huelgas convocadas en el ámbito del acuerdo correspondiente.»

**JUSTIFICACION**

Se trata de corregir los elementos de rigidez, coerción y complejidad de los artículos 17 y 18 del Proyecto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

---

**ENMIENDA NUM. 20**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco  
(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 19

De sustitución.

Texto que se propone:

«a) La Autoridad gubernativa competente en virtud del ámbito de la huelga, previa consulta de las partes afectadas, establecerá las medidas concretas que resulten necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad ante una determinada convocatoria de huelga, así como la determinación de los trabajadores que habrán de atender las actividades correspondientes.

b) Si el ámbito de la huelga estuviera incluido en un acuerdo sobre procedimiento de fijación de servicios esenciales, el establecimiento de éstos se hará conforme a dicho procedimiento.

c) La Autoridad indicada dictará resolución motivada aceptando o rechazando el acuerdo o la propuesta a los que se refieren los apartados anteriores al menos cinco días antes de la fecha prevista para el comienzo de la huelga. Si se produjese el rechazo del acuerdo o la propuesta, en la misma Resolución se establecerán las medidas que, con arreglo a criterios de adecuación y proporcionalidad, se consideren necesarias para el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. Esta resolución deberá ser comunicada al empresario o autoridad administrativa responsable del servicio y a los convocantes de la huelga, y en su motivación se hará constar qué trabajos no pueden sufrir interrupción como consecuencia de la esencialidad del servicio y las características de la huelga convocada, tales como las relativas a su extensión o duración.

El empresario, en el plazo máximo de las 24 horas siguientes a la comunicación de la indicada Resolución, y en base a las medidas que se concreten en la misma, deberá determinar los trabajadores que habrán de atender los correspondientes servicios. La determinación de los trabajadores que se hubiera realizado se comunicará, en el plazo de las 24 horas siguientes, a la Autoridad Gubernativa, así como a los trabajadores afectados y a sus representantes legales.»

**JUSTIFICACION**

Coherencia con la enmienda anterior.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

---

**ENMIENDA NUM. 21**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco  
(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 22.2

De supresión.

Suprimir el número 2 del artículo 22 desde la expresión «Igualmente la Autoridad Gubernativa... en adelante».

**JUSTIFICACION**

Se trata de evitar la excesiva discrecionalidad del precepto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

---

**ENMIENDA NUM. 22**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco  
(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 23.3

De supresión.

Se propone la supresión del número 3 del artículo 23 en su conjunto.

**JUSTIFICACION**

Se observa en este precepto un intento ilegítimo de consagrar sanciones colaterales en las que el artículo prevé y se proporciona al mismo una especial impronta represiva.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 23**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 25.1.b)

De supresión.  
Se propone la supresión de la letra b) del número 1 del artículo 25.

**JUSTIFICACION**

Razones de seguridad jurídica aconsejan reducir la amplia discrecionalidad administrativa que este precepto consagra y reconocer que en todos los derechos constitucionales son prevalentes en relación al de huelga.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti.**

**ENMIENDA NUM. 24**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 27.2

De sustitución.  
Sustituir la expresión «no vinculados» por la expresión «que no trabajaron».

**JUSTIFICACION**

Razones de seguridad jurídica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti.**

**ENMIENDA NUM. 25**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 34.a)

De adición.  
Añadir tras la expresión «activa» la expresión «e intencional».

**JUSTIFICACION**

La ilegalidad derivada del incumplimiento de la normativa legal o pactada requiere intencionalidad para llevar aparejada el despido del trabajador.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti.**

**ENMIENDA NUM. 26**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 36

De adición.  
Añadir entre los dos párrafos del artículo 36 un texto del siguiente tenor:

«En relación a los buques de pesca que se encuentren en puerto, cuando la inasistencia al trabajo derivada de la huelga impida el enrolamiento y embarque de personal suficiente para completar la dotación mínima establecida para las faenas pesqueras de cada buque, procederá su cierre patronal como centro de trabajo».

**JUSTIFICACION**

Especial consideración de las causas de procedencia del cierre patronal en el seno de los buques pesqueros.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti.**

**ENMIENDA NUM. 27**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 41

De supresión.  
Suprimir en el párrafo segundo del artículo 41 la expresión: «o mientras se desarrolle la mediación».

**JUSTIFICACION**

La necesidad de suspender la huelga para acudir al procedimiento de mediación puede disuadir su utilización.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

**ENMIENDA NUM. 28**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Creación de una Disposición Adicional Nueva

Texto que se propone:

«1.º Se entenderá como autoridad gubernativa a los efectos de lo dispuesto en esta Ley:

a) Las autoridades del Ministerio de Trabajo, en los casos de huelgas que se extiendan al territorio de más de una comunidad autónoma.

b) Las autoridades correspondientes de las comunidades autónomas que ostenten competencias ejecutivas en materia laboral, o en caso contrario a los delegados del Gobierno en las mismas, cuando se trate de huelgas que no superen el ámbito de la comunidad autónoma.

c) Los Alcaldes o Presidentes de las Administraciones locales, cuando se trate de huelgas que afecten los servicios públicos o empresas de su respectiva titularidad.

2.º La competencia para aceptar o rechazar los acuerdos a los procedimientos de autorregulación que se prevé en el artículo 18 corresponderá a las autoridades a las que se refiere el apartado anterior, según la afectación territorial o la titularidad de los servicios afectados por tales acuerdos o procedimientos de autorregulación.»

**JUSTIFICACION**

Reconocimiento de las entidades locales en su consideración de autonomías competentes a los efectos de esta Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti**.

Esther Larrañaga Galdós, Diputada de Eusko Alkartasuna y Koro Garmendia Galbete, Diputada de Euskal Ezkerra e integradas en el Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al articulado al proyecto de Ley de huelgas y de medidas de conflicto colectivo.

Madrid, 9 de septiembre de 1992.—**Esther Larrañaga Galdós y Koro Garmendia Galbete**.

**ENMIENDA NUM. 29**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Esther Larrañaga Galdós (Grupo Mixto-EA) y doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).**

**ENMIENDA**

Al artículo 2.2

Tipo de enmienda: De supresión.  
Se propone suprimir todo el párrafo.

**JUSTIFICACION**

Adecuación al marco Constitucional.

**ENMIENDA NUM. 30**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Esther Larrañaga Galdós (Grupo Mixto-EA) y doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).**

**ENMIENDA**

Artículo 6

Tipo de enmienda: De modificación.  
Se propone la siguiente redacción:

Artículo 6

«1. El ejercicio individual del derecho de huelga comprende la participación voluntaria en cuantas actividades preparatorias o de desarrollo de la huelga se lleven a cabo, la adhesión a una huelga ya convocada y la decisión de dar por terminada la propia participación en la misma.

2. Habida cuenta del carácter voluntario del ejercicio del derecho de huelga se respetará el derecho al

trabajo de aquellos trabajadores que deciden no participar en ella.»

JUSTIFICACION

Mayor claridad del precepto.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Esther Larrañaga Galdós (Grupo Mixto-EA) y doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).**

ENMIENDA

Artículo 7.2

Tipo de enmienda: De supresión.  
Se propone la supresión del 7.2.

JUSTIFICACION

Mayor adecuación a los objetivos de la Ley.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Esther Larrañaga Galdós (Grupo Mixto-EA) y doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).**

ENMIENDA

Artículo 8

Tipo de enmienda: De modificación.  
Se propone la sustitución del artículo 8 por el siguiente texto:

«Son ilegales las huelgas que se produzcan con desconocimiento o infracción grave del régimen legal o convencionalmente establecido para su realización.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor adecuación a los objetivos de la Ley.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Esther Larrañaga Galdós (Grupo Mixto-EA) y doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).**

ENMIENDA

Artículo 9

Tipo de enmienda: De modificación.

Artículo 9.1

Se propone sustituir «... de ocho días» por «de cinco días».

Artículo 9.2.d)

Se propone la sustitución del apartado d) por el siguiente texto:

«Procedimiento de solución de conflictos que en su caso se hubieren utilizado.»

Artículo 9.4

Se propone suprimir el apartado.

JUSTIFICACION

Mayor adecuación a los objetivos de la Ley.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Esther Larrañaga Galdós (Grupo Mixto-EA) y doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).**

ENMIENDA

Artículo 10.2

Tipo de enmienda: De modificación.  
Se propone el siguiente texto: «En caso de desacuerdo sobre la adopción de estas medidas, cualquiera de las partes podrá someter su discrepancia a un arbitraje. Se resolverá en el plazo máximo de 48 horas.»

JUSTIFICACION

Resulta más apropiado someter la discrepancia a arbitraje.

**ENMIENDA NUM. 35**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Esther Larrañaga Galdós (Grupo Mixto-EA) y doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).**

**ENMIENDA**

Artículo 11.2

Tipo de enmienda: De modificación.

Se propone la siguiente redacción. «Declarada la huelga, el Comité o los convocantes de la misma y el empresario o la autoridad administrativa responsable del servicio o las organizaciones empresariales en su caso, podrán acordar someter la resolución del conflicto a uno o varios árbitros».

Artículo 11.3

Se propone la siguiente redacción: «El laudo arbitral adoptado conforme al procedimiento establecido en el punto anterior será de obligado cumplimiento».

**JUSTIFICACION**

Procedimiento más adecuado.

**ENMIENDA NUM. 36**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Esther Larrañaga Galdós (Grupo Mixto-EA) y doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).**

**ENMIENDA**

Artículo 14

Tipo de enmienda: De modificación.

Se propone sustituir «Autoridad Gubernativa» por «Autoridad competente».

Se propone sustituir «Jurisdicción Contencioso Administrativa» por «Jurisdicción Laboral».

**JUSTIFICACION**

Mayor adecuación a la Ley.

**ENMIENDA NUM. 37**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Esther Larrañaga Galdós (Grupo Mixto-EA) y doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).**

**ENMIENDA**

Artículo 15

Tipo de enmienda: De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

1. A efectos de la presente Ley se consideran servicios esenciales de la Comunidad aquellos que sean considerados como tales en los acuerdos de autorregulación que pudieran alcanzarse entre las organizaciones sindicales, empresariales y administraciones públicas.

2. En todo caso se considerarán servicios esenciales para la Comunidad, los de las empresas públicas y privadas dedicadas a:

- Sanidad.
- Protección civil.
- Higiene pública.
- Suministros energéticos.
- Protección judicial e instituciones penitenciarias.
- Tráfico de mercancías perecederas.
- Otros transportes en circunstancias especiales.

**JUSTIFICACION**

Más adecuada definición de los servicios esenciales para la comunidad.

**ENMIENDA NUM. 38**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Esther Larrañaga Galdós (Grupo Mixto-EA) y doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).**

**ENMIENDA**

Artículo 16

Tipo de enmienda: De modificación.

Artículo 16.1. Se propone el siguiente texto:

«En las empresas y sectores relacionados con las actividades que tengan la consideración de servicios esenciales y sin perjuicio de lo que pueda establecerse en

el artículo siguiente de esta ley el derecho de huelga se ejercerá respetando...»

Artículo 16.2.  
Se propone la supresión del apartado.

JUSTIFICACION

Coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 39

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Esther Larrañaga Galdós**  
**(Grupo Mixto-EA) y doña Koro**  
**Garmendia Galbete (Grupo**  
**Mixto-EE).**

ENMIENDA

Artículo 17

Tipo de enmienda: De modificación.  
Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 17

1. Las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal, las más representativas de Comunidad Autónoma, en su ámbito territorial específico o en el todo del Estado y las que gocen de representatividad en el ámbito correspondiente podrán negociar con las organizaciones empresariales o con las administraciones afectadas acuerdos específicos de regulación del ejercicio del derecho de huelga para el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, así como procedimientos de autorregulación del ejercicio del derecho de huelga.

2. Los Acuerdos o Procedimientos que se acordaran se incorporarán a una Norma de rango adecuado, que se publicará en el Boletín o Diario Oficial correspondiente.»

JUSTIFICACION

Procedimiento más adecuado para los objetivos de la Ley.

ENMIENDA NUM. 40

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Esther Larrañaga Galdós**  
**(Grupo Mixto-EA) y doña Koro**  
**Garmendia Galbete (Grupo**  
**Mixto-EE).**

ENMIENDA

Artículo 18

Tipo de enmienda: De supresión.  
Se propone suprimir todo el artículo 18.

JUSTIFICACION

Coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 41

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Esther Larrañaga Galdós**  
**(Grupo Mixto-EA) y doña Koro**  
**Garmendia Galbete (Grupo**  
**Mixto-EE).**

ENMIENDA

Artículo 19

Tipo de enmienda: De modificación.  
Se propone el siguiente texto:

«Artículo 19

La Administración competente, previa consulta de las partes afectadas, establecerá las medidas concretas que resulten necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad ante una determinada convocatoria de huelga. No obstante si el ámbito de la huelga estuviera incluido en un acuerdo sobre procedimiento de fijación de servicios esenciales, el establecimiento de éstos se hará conforme a dicho procedimiento.»

JUSTIFICACION

Coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NUM. 42**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Esther Larrañaga Galdós  
(Grupo Mixto-EA) y doña Koro  
Garmendia Galbete (Grupo  
Mixto-EE).**

**ENMIENDA**

Artículo 21

Tipo de enmienda: De modificación.

Artículo 21.1.

Se propone sustituir al final del párrafo «de la presente ley» por «del presente capítulo».

Artículo 21.4.

Se propone suprimir la última frase desde «la determinación» hasta el final del artículo.

**JUSTIFICACION**

Mayor adecuación a los objetivos de la Ley.

**ENMIENDA NUM. 43**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Esther Larrañaga Galdós  
(Grupo Mixto-EA) y doña Koro  
Garmendia Galbete (Grupo  
Mixto-EE).**

**ENMIENDA**

Artículo 25.b)

Tipo de enmienda: De supresión.

Se propone la supresión del apartado.

**JUSTIFICACION**

Excesiva discrecionalidad.

**ENMIENDA NUM. 44**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Esther Larrañaga Galdós  
(Grupo Mixto-EA) y doña Koro  
Garmendia Galbete (Grupo  
Mixto-EE).**

**ENMIENDA**

Artículo 26

Tipo de enmienda: De modificación.

Se propone sustituir «Jurisdicción contencioso administrativa» por «Jurisdicción laboral».

**JUSTIFICACION**

Coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NUM. 45**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Esther Larrañaga Galdós  
(Grupo Mixto-EA) y doña Koro  
Garmendia Galbete (Grupo  
Mixto-EE).**

**ENMIENDA**

Artículo 27.2

Tipo de enmienda: De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En tanto dure la huelga los trabajadores que participan en ella no podrán ser sustituidos por personas que no trabajaran en la empresa en la fecha de declaración de la huelga.»

**JUSTIFICACION**

Mayor claridad del precepto.

**ENMIENDA NUM. 46**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Esther Larrañaga Galdós  
(Grupo Mixto-EA) y doña Koro  
Garmendia Galbete (Grupo  
Mixto-EE).**

**ENMIENDA**

Artículo 31

Tipo de enmienda: De supresión.

Se propone la supresión de todo el artículo.

**JUSTIFICACION**

Resulta innecesario.

**ENMIENDA NUM. 47**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Esther Larrañaga Galdós (Grupo Mixto-EA) y doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).**

**ENMIENDA**

Artículo 32

Tipo de enmienda: De supresión.  
Se propone la supresión de todo el artículo.

**JUSTIFICACION**

Resulta innecesario.

**ENMIENDA NUM. 48**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Esther Larrañaga Galdós (Grupo Mixto-EA) y doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).**

**ENMIENDA**

Artículo 41

Tipo de enmienda: De supresión.  
Se propone suprimir del segundo párrafo «o mientras se desarrolle la mediación.»

**JUSTIFICACION**

Puede llegar a disuadir de utilizar el procedimiento de mediación.

Salvador Pérez Bueno y Antonio Moreno Olmedo, Diputados por Sevilla y Cádiz, del Partido Andalucista e integrados en el Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo.

Madrid, 8 de septiembre de 1992.—**Salvador Pérez Bueno y Antonio Moreno Olmedo.**

**ENMIENDA NUM. 49**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).**

**ENMIENDA**

Artículo: 2 párrafo 2

Tipo de enmienda: De supresión.  
Texto que se enmienda:

Supresión de la palabra «Fiscales».

**JUSTIFICACION**

Los Fiscales realizan una labor, que en caso de conflictividad, puede ser solucionada por unos servicios mínimos, sin la necesidad de excluir al derecho de huelga, exclusión que debe de tener una excepcionalidad extrema, como son los institutos armados o los detentadores del poder judicial. La negación de este derecho a los fiscales, diferenciándolos de los demás funcionarios que trabajan en los juzgados y audiencias es una clara discriminación.

**ENMIENDA NUM. 50**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).**

**ENMIENDA**

Artículo: 5 párrafos a) y b)

Tipo de enmienda: De sustitución.  
Texto que se enmienda:

«Sustitución de los dos párrafos por uno que diga:

a) Las organizaciones sindicales que tengan presencia en el ámbito de la huelga.»

**JUSTIFICACION**

Los dos párrafos tienen un carácter claramente restrictivos teóricamente, dado que en la práctica no sería posible, por lo que se queda como elemento legal conflictivo. En el párrafo a), se establece «más representativas», indeterminado que no se sabe si va a ser exclusiva para los grandes sindicatos, si en el que se puede incluir sindicatos sectoriales, es en definitiva un concepto que mal utilizado lo único que puede servir

es para impedir un derecho cuando convenga a los poderes políticos. En el párrafo b) se establece una limitación del 10%, con los mismos fundamentos, con un elemento tan indeterminado con el número de afiliado. Por todo ello, lo más lógico y correcto según el tratamiento constitucional de este derecho es determinar que la titularidad la tienen las organizaciones sindicales, que ya ellas mismas, por sus propios intereses, convocan cuando en verdad tengan un apoyo de los trabajadores, con su repercusión en las elecciones sindicales.

**ENMIENDA NUM. 51**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).**

**ENMIENDA**

Artículo: 7 párrafo 2

Tipo de enmienda: De supresión.

**JUSTIFICACION**

Supresión de este párrafo, por entender que viene a realizar una excepción del párrafo anterior, donde se recoge la imposibilidad de disponer de manera individual de un derecho fundamental, y sin embargo se deja la disponibilidad colectiva, por lo que es de dudosa constitucionalidad. Además de ello, esta cláusula podría producir numerosos problemas ante incumplimientos por parte empresarial de forma reiterada y la imposibilidad de una contestación de los trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 52**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).**

**ENMIENDA**

Artículo: 8 párrafo d)

Tipo de enmienda: De supresión.

**JUSTIFICACION**

Supresión del párrafo entero, la razón estriba en que aplicando este principio no habría huelga legal, ya que

no hay huelga efectiva si no produce un grave desorden de la capacidad productiva o si no hay perjuicio a los usuarios, y al establecer conceptos indeterminados como «de difícil y prolongada supresión» y «desproporcionado» que no explican cuándo se cae en estos conceptos en la práctica concreta. Viene a ser, en definitiva, simplemente un concepto abierto por el que se puedan prohibir las huelgas que políticamente no interesan.

**ENMIENDA NUM. 53**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).**

**ENMIENDA**

Artículo: 9 párrafo 4

Tipo de enmienda: De supresión.

Texto que se enmienda:

Supresión de las tres últimas líneas, de punto a punto de este párrafo.

**JUSTIFICACION**

En estas líneas viene a insinuarse una situación que «origine notorio peligro de dato», como un eufemismo de una situación violenta, y por ello, ilegal, la legislación en ese caso a acudir es la penal.

**ENMIENDA NUM. 54**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).**

**ENMIENDA**

Artículo: 10 párrafo 2

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se enmienda: Adicionar después de Autoridad Laboral, «quién convocará y oír a las partes».

**JUSTIFICACION**

El fin es asegurar una amplia información sobre la problemática de estos servicios y los fundamentos prác-

uticos de ambas partes para pedir que se realicen de una u otra forma.

**ENMIENDA NUM. 55**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).**

**ENMIENDA**

Artículo: 16 párrafo a)

Tipo de enmienda: De supresión.  
 Texto que se enmienda: Suprimir todo el párrafo a).

**JUSTIFICACION**

El hecho de que sea necesario establecer unos servicios esenciales para la comunidad, no implica ni justifica ninguna explicación para que el plazo de comunicación de la huelga sea el doble que el normal.

**ENMIENDA NUM. 56**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).**

**ENMIENDA**

Artículo: 19 párrafo último

Tipo de enmienda: De sustitución.

**JUSTIFICACION**

Sustituir desde el penúltimo punto al punto final, por si se considerase insuficientes, la Autoridad Gubernativa se reunirá con las partes implicadas para elegir un árbitro, de no llegarse a un acuerdo, será dicha Autoridad quien lo nombrara. Este árbitro, oída las partes, establecerá la norma que recoja las medidas de garantía.

**ENMIENDA NUM. 57**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).**

**ENMIENDA**

Artículo: 19 párrafo a)

Tipo de enmienda: De sustitución.  
 Texto que se enmienda: Sustituir los cinco días por «tres días».

**JUSTIFICACION**

La razón es por el plazo de 8 días y no 16.

**ENMIENDA NUM. 58**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).**

**ENMIENDA**

Artículo: 19 párrafo c)

Tipo de enmienda: De sustitución.  
 Texto que se enmienda: Sustituirlo hasta el punto que hay en la línea 10 por uno que diga:

c) La Autoridad en el plazo de 24 horas nombrará un árbitro quien aceptará o rechazará la propuesta. Si ésta es rechazada establecerá las medidas que crean que son necesarias.

**JUSTIFICACION**

La razón estriba en que se deben buscar criterios objetivos y técnicos, que siempre serían más fácil de aplicar por un árbitro, que el que se asuma esta competencia por la Autoridad, que de una u otra forma se va a ver mediatizada por los intereses políticos del momento y por ser parte indirecta en el conflicto.

**ENMIENDA NUM. 59**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).**

ENMIENDA

Artículo: 21

Tipo de enmienda: De sustitución.

Texto que se enmienda: Sustituirlo por el texto del párrafo 1 en sus 11 primeras líneas y seguido de «se dictará en el plazo de 24 horas, estableciendo un árbitro para que se siga a partir de ese momento el procedimiento establecido».

JUSTIFICACION

La razón estriba en que si se ha tratado de saltarse la regulación legal, lo lógico es tratar de llevarlo al procedimiento habitual y evitar la imposición por parte de la Autoridad.

**ENMIENDA NUM. 60**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).**

ENMIENDA

Artículo: 23 párrafo 3

Tipo de enmienda: De supresión.

Texto que se enmienda: Suprimirlo íntegramente.

JUSTIFICACION

No se deben confundir sanciones por actuaciones concretas, con subvenciones, etc., que deben estar sometidas a otros criterios. Una mala aplicación de este precepto podría llevar a coaccionar a los sindicatos en la realización de defensa de los derechos de los trabajadores.

El Grupo Parlamentario de CDS al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes

enmiendas números 1 al 35 al proyecto de Ley de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **José Ramón Caso.**

**ENMIENDA NUM. 61**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo CDS.**

ENMIENDA

Al artículo 2.º 2

De supresión.

Suprimir desde: «Y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad...» Hasta el final del párrafo.

JUSTIFICACION

Tanto a los funcionarios y personal estatutarios adscritos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como a la judicatura, magistratura y fiscalía precisamente mientras se hallen en activo, debe hacerse extensivo el derecho fundamental de huelga de acuerdo con pronunciamientos del Tribunal Constitucional, si bien es claro que los servicios que prestan tienen el carácter de ser esenciales a la sociedad, y por tanto regulables sus prestaciones mínimas.

El especial carácter disciplinar y la estructura unitaria de las FF AA, sin embargo, obliga a una permanente prestación de servicio completo y encuadrado, que no permite la paralización, siquiera parcial, del mismo, sin desnaturalización de su configuración.

**ENMIENDA NUM. 62**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo CDS.**

ENMIENDA

Al artículo 3

De adición.

Intercalar entre: «Desarrollo del mismo» y «llevadas a cabo...» la frase:

«Sin menoscabo de su calidad».

JUSTIFICACION

Perservar la calidad de los bienes o de los servicios producidos.

**ENMIENDA NUM. 63**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

**ENMIENDA**

Al artículo 5

De supresión.

Al apartado a) suprimir la frase: «más representativas».

Al apartado b): Supresión.

**JUSTIFICACION**

Eliminar la restricción y establecer la facultad para poder convocar huelga de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional.

**ENMIENDA NUM. 64**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

**ENMIENDA**

Al artículo 7.º 2

De adición.

Añadir al final del párrafo lo siguiente: «y siempre que dicha huelga se refiera a extremos contemplados en los Convenios o Acuerdos.»

**JUSTIFICACION**

La actual redacción del proyecto, puede ser interpretado como una llamada a la renuncia del ejercicio de huelga, aunque ésta fuera convocada por órgano distinto al que firmó el Convenio Colectivo y, por tanto, no obligado por el mismo.

Así un convenio de empresa puede incluir la cláusula de renuncia a la huelga dentro del ámbito del convenio, pero esta cláusula no tiene fuerza en sí misma para limitar el derecho individual y colectivo de acudir a una huelga convocada para todo un sector o rama, o por razones ajenas al contenido del Convenio.

**ENMIENDA NUM. 65**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

**ENMIENDA**

Al artículo 8.º, apartado b)

De adición.

Añadir al final del párrafo: «que no esté recurrido».

**JUSTIFICACION**

Los Laudos Arbitrales, pueden ser recurridos por partes en conflicto, las cuales pueden estar legitimadas para la convocatoria de huelga, precisamente para la búsqueda de solución del mismo.

**ENMIENDA NUM. 66**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

**ENMIENDA**

Al artículo 8, apartado c)

De adición.

Añadir a continuación de «... o infracción»: la palabra «grave».

**JUSTIFICACION**

Establecer una adecuada relación causa-efecto.

**ENMIENDA NUM. 67**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

**ENMIENDA**

Al artículo 8, apartado d)

De supresión.

Suprimir el apartado d).

**JUSTIFICACION**

Contradictorio con el artículo 3, y eliminar la arbitrariedad en la calificación de la huelga.

**ENMIENDA NUM. 68**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

**ENMIENDA**

Al artículo 9.1

De modificación.

En la línea quinta sustituir «ocho días» por «cinco días».

JUSTIFICACION

Adecuar plazos.

ENMIENDA NUM. 69

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

ENMIENDA

Artículo 9.2 c)

De modificación.

Sustituir la frase «por representantes sindicales en las empresas o sectores afectados» por «o representantes de las organizaciones sindicales convocantes».

JUSTIFICACION

Armonizar con el contenido del artículo número 5.

ENMIENDA NUM. 70

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

ENMIENDA

Artículo 9 (Nuevo)

De adición.

4. Los trabajadores no huelguistas a los que, por causas a ellos no imputables, la empresa no facilita trabajo efectivo le será de aplicación el artículo 30 del Estatuto de los Trabajadores.

JUSTIFICACION

Respeto al derecho de los trabajadores que no participan en la huelga.

ENMIENDA NUM. 71

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

ENMIENDA

Al artículo 10.2

De sustitución.

Sustituir el punto 2 por el siguiente texto:

Tercera línea: «Autoridad laboral» y en séptima línea «Autoridad Gubernativa».

Por: Comisión de Arbitraje y Garantía.

JUSTIFICACION

Concordante con la enmienda número 8.

ENMIENDA NUM. 72

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

ENMIENDA

Artículo 10 bis (nuevo)

De adición.

1. Las Comisiones de Arbitraje y Garantía tendrán las siguientes competencias: de mediador en preaviso y declaración de la huelga, impulsar acuerdos específicos de regulación y procedimientos de autorregulación, imposición de un arbitraje obligatorio aprobación de las normas de garantía de los servicios esenciales, y determinación de servicios mínimos cuando no exista Norma de Garantía específica.

2. La Comisión Provincial de Arbitraje y Garantía estará integrada por un Magistrado, nombrado por el Consejo General del Poder Judicial, que actuará de Presidente; un representante sindical, designado por los sindicatos más representativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca la provincia; un representante de la patronal, designado por las asociaciones de empresarios más representativas en la provincia; un Catedrático o Profesor Titular de la Facultad de Derecho nombrado por la Junta de Gobierno de la Universidad, a cuyo distrito pertenezca la provincia; un Abogado designado por el Colegio de Abogados de la provincia; un representante de la Autoridad Laboral designada por el Ministerio de Trabajo que actuará de Secretario.

Las Comisiones Autonómica y Nacional de Arbitraje y Garantía tendrán una composición equivalente a la provincial, siendo designados los representantes por las Organizaciones Sindicales o Patronales de ámbito autonómico o nacional; por el Consejo de Universidades y por el Consejo General de la Abogacía.

JUSTIFICACION

Eliminar, no sólo reducir, el uso discrecional del arbitrio gubernativo, sustituyéndolo por un órgano jurisdiccional independiente y especializado.

**ENMIENDA NUM. 73**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

**ENMIENDA**

Al artículo 11.1

De sustitución.  
Sustituir: ... el Comité y los convocantes...:  
Por: «el Comité de Huelga o los Convocantes...».

**JUSTIFICACION**

Enmienda técnica.

**ENMIENDA NUM. 74**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

**ENMIENDA**

Al artículo 11.2

De sustitución.  
Sustituir el punto 2 por el siguiente texto:

«Declarada la huelga, el Comité de huelga o los convocantes de la misma y el empresario o la autoridad administrativa responsable del servicio o las organizaciones empresariales en su caso, podrán acordar la intervención de un mediador. El acuerdo se notificará a la Comisión de Arbitraje y garantía, por escrito, con expresión de la persona designada.

El acuerdo deberá formalizarse por escrito y precisar los puntos sometidos al arbitraje. El compromiso de arbitraje deberá incluir la desconvocatoria de la huelga, si se refiere a todas las causas que motivaron su declaración.»

**JUSTIFICACION**

Corrección técnica.  
Sustituir en concordancia enmienda número 8.  
Eliminar la discriminación que supone a que los funcionarios en conflicto, no puedan ejercer el recurso al arbitraje.

**ENMIENDA NUM. 75**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

**ENMIENDA**

Al artículo 12

De sustitución.  
1. Cuando en el desarrollo de la huelga concurren circunstancias excepcionales de las que se deriven perjuicios de especial gravedad y repercusión, el Gobierno de la Nación o los Organos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, podrán solicitar de la Comisión de Arbitraje y Garantías su intervención sobre el fondo de las cuestiones litigiosas planteadas en el conflicto.  
2. La Comisión de Arbitraje y Garantía, si entiende que concurren las circunstancias mencionadas emitirá laudo arbitral, en el plazo máximo de tres días, cuya resolución será vinculante para las partes en conflicto y al que se dará la publicidad que contempla el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 76**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

**ENMIENDA**

Al artículo 13.2

De sustitución.  
Desconvocada la huelga, la reanudación del normal desarrollo del trabajo deberá efectuarse desde el momento en que lo permita el funcionamiento normal y habitual. La desconvocatoria de la huelga llevará consigo la terminación de la suspensión del contrato o, en su caso, de la relación de servicio del personal funcionario.

**JUSTIFICACION**

Hacer lógica y cumplible la norma y adecuar los efectos de la desconvocatoria del derecho de huelga que se regula. Otra cosa supondría una sanción al ejercicio del derecho constitucional.

**ENMIENDA NUM. 77**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

**ENMIENDA**

Al artículo 14

De sustitución.  
Sustituir por:

«La resolución de las Comisiones de arbitraje y Garantía, relativa a los servicios de mantenimiento y la decisión de imponer, cuando concurran en el desarrollo de la huelga circunstancias concretas de las que se deriven perjuicios graves a la economía nacional, un arbitraje obligatorio, podrán ser impugnados directamente ante la Jurisdicción competente por vía de la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.»

**JUSTIFICACION**

En coherencia con las enmiendas, nueva jurisdicción de arbitraje propuesta.

**ENMIENDA NUM. 78**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

**ENMIENDA**

Al artículo 15.1

De sustitución.  
1.º La asistencia sanitaria y la higiene pública.

**JUSTIFICACION**

Precisar el concepto de la asistencia, como servicio esencial.

**ENMIENDA NUM. 79**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

**ENMIENDA**

Al artículo 15 (nuevo) (puntos 9, 10, 11, 12)

9. Administración de justicia en lo referente a actuaciones concernientes a la libertad y seguridad de las personas.

- 10. Instituciones penitenciarias.
- 11. Servicios funerarios.
- 12. Aduanas en lo referente al control de animales vivos y mercancías perecederas.

**JUSTIFICACION**

Especificar servicios esenciales omitidos.

**ENMIENDA NUM. 80**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

**ENMIENDA**

Al artículo 15.2

De supresión.  
Suprimir el punto 2.

**JUSTIFICACION**

Evitar la arbitrariedad y el posible desconocimiento en la práctica de los límites que establece el apartado anterior del artículo.

**ENMIENDA NUM. 81**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

**ENMIENDA**

Al artículo 17.3 último párrafo

De adición.  
Añadir al final del último párrafo, «... solución de conflictos», que no sean contrarios ni contradictorios con los estipulados por la legislación en vigor.

**JUSTIFICACION**

Evitar el arbitrio de procedimientos ilegales o contra la Ley.

**ENMIENDA NUM. 82**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

ENMIENDA

Al artículo 18 (Final 1.º párrafo)

De adición.  
Añadir a continuación de: «... y usuarios»: «y del del Consejo Económico y Social.»

JUSTIFICACION

Por estar inexplicablemente omitido en el texto.

---

**ENMIENDA NUM. 83**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

ENMIENDA

Al artículo 18 (segundo párrafo)

De adición.  
Incluir en la última frase a partir de: «... el Acuerdo o Procedimiento»: «así como a la Comisión de Arbitraje y Garantía correspondiente al ámbito territorial respectivo; la cual, oídas las partes en conflicto, adoptará las medidas de garantía necesarias.»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas referentes a competencia de arbitraje.

---

**ENMIENDA NUM. 84**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

ENMIENDA

Al artículo 19 a)

De supresión.  
Suprimir de las dos últimas líneas del primer párrafo el texto «todo ello de conformidad con lo previsto en la correspondiente Norma Sectorial».

JUSTIFICACION

Contradictorio el texto con el planteamiento del artículo, dado que se pretende establecer un procedimiento precisamente cuando no exista Norma Sectorial.

---

**ENMIENDA NUM. 85**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

ENMIENDA

Al artículo 19 b) y c)

De modificación.  
Sustituir «Autoridad» por: «Comisión de Arbitraje y Garantía».

JUSTIFICACION

Concordancia con la enmienda número 8.

---

**ENMIENDA NUM. 86**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

ENMIENDA

Al artículo 23.3

Supresión del punto número 3.

JUSTIFICACION

Se considera suficiente el esquema de multas por incumplimiento. La retirada de subvenciones es contraria al fomento de la libertad sindical, además de contemplar una sanción accesoria y de futuro que limita la capacidad de actuación de los sindicatos.

---

**ENMIENDA NUM. 87**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

ENMIENDA

Al artículo 25.1

De adición.  
«La Comisión de Arbitraje y Garantía, a requerimiento del Gobierno de la Nación...»

JUSTIFICACION

Unificar los procedimientos y normas de arbitraje.

**ENMIENDA NUM. 88**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

ENMIENDA

Al artículo 26

De sustitución.  
Sustituir «Contencioso Administrativa» por «Competente»

JUSTIFICACION

En coherencia con lo que se dispone en el artículo 30 del Proyecto.

**ENMIENDA NUM. 89**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

ENMIENDA

Al artículo 27.2

De adición.  
Añadir al párrafo, 2 sustituyendo el punto por una coma; «sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22 de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Perfeccionamiento técnico del texto.

**ENMIENDA NUM. 90**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

ENMIENDA

Al artículo 28.1

De modificación.

Sustituir las menciones de determinados artículos por la frase: «trabajadores ocupados en los servicios mínimos establecidos».

JUSTIFICACION

Precisar los términos del texto.

**ENMIENDA NUM. 91**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

ENMIENDA

Al artículo 28.2

De adición.  
Añadir al final del punto: «no obstante, el período de huelga se asimila al período efectivamente cotizado a todos los efectos.»

JUSTIFICACION

Evitar las consecuencias que se producirían más allá de la letra del artículo, aparte de hacer incompatibles la totalidad de las prestaciones sociales con el ejercicio de un derecho constitucional.

**ENMIENDA NUM. 92**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

ENMIENDA

Al artículo 30.1

De adición.  
Intercalar entre: «Jurisdiccional social conocer» lo siguiente: «con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral».

JUSTIFICACION

Fijar un régimen de sanciones proporcionado en consonancia con la legislación vigente.

**ENMIENDA NUM. 93**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

ENMIENDA

Al artículo 33

De adición.

A continuación de: «... constituyen infracciones laborales» añadir «a los efectos de lo preceptuado en la Ley de infracciones y Sanciones en el Orden Social». (Res- to igual).

JUSTIFICACION

Fijar un régimen de sanciones proporcionado en con- sonancia con la legislación vigente.

**ENMIENDA NUM. 94**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

ENMIENDA

Al artículo 34

De supresión.

Suprimir de la segunda línea la palabra «culpable».

JUSTIFICACION

La culpabilidad se determinará en la actuación.

**ENMIENDA NUM. 95**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo CDS.**

ENMIENDA

Al artículo 36 y 39.4

De modificación.

Sustituir «Autoridad gubernativa» «Autoridad labo- ral» por «Comisión de Arbitraje y garantía».

Arantza Mendizábal Gorostiaga, Diputada de Euska- diko Ezkerra por Bizkaia, integrada en el Grupo Parla- mentario Mixto, ante la Mesa de la Cámara comparece y expone:

Que dentro del término concedido, formula las si- guientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de Huelga y de Medidas de Conflicto Colecti- vo. Lo que formaliza conforme a lo dispuesto en los ar- tículos 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara.

Madrid, 30 de septiembre de 1992.—**Arantza Mendi- zábal Gorostiaga.**

**ENMIENDA NUM. 96**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Arantza Mendizábal Goro- stiaga (Grupo Mixto-EE).**

ENMIENDA NUM. 1

Artículo 6, párrafo 2º

De supresión.

Se suprime el último párrafo del artículo 6.

JUSTIFICACION

La redacción establece una equiparación entre am- bos derechos (el de la huelga y el del trabajo), cuando tienen distinto rango constitucional.

**ENMIENDA NUM. 97**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Arantza Mendizábal Goro- stiaga (Grupo Mixto-EE).**

ENMIENDA NUM. 2

Artículo 8, párrafos a), b) y d)

De supresión.

Se suprimen los párrafos a), b) y d) del artículo 8.

JUSTIFICACION

El texto es muy restrictivo del derecho de huelga, y es suficiente el párrafo b) que se mantiene y que es una definición suficientemente genérica, pero con posibi- lidad de aplicación a casos concretos.

**ENMIENDA NUM. 98**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).**

**ENMIENDA NUM. 3**

Artículo 15

De modificación.

1. A los efectos de la presente Ley, se consideran servicios esenciales de la comunidad aquellas actividades, cualquiera que sea la técnica jurídica de su organización y prestación empresarial o administrativa, cuyo mantenimiento es constitucionalmente indispensable para garantizar, en caso de ejercicio del derecho de huelga, el disfrute de los siguientes derechos fundamentales:

- El derecho a la vida.
- El derecho a la integridad física y a la salud.
- El derecho a la libertad y a la seguridad.
- El derecho a la libre circulación por el territorio nacional.
- El derecho a la libertad de información.
- El derecho a la educación.
- El derecho a la tutela judicial.

2. El establecimiento de las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de las actividades encaminadas a facilitar la prestación indispensable de los derechos y bienes relacionados en el apartado anterior afectará, con la finalidad de hacer compatible el ejercicio de los mismos con el derecho fundamental de huelga, a los siguientes servicios esenciales:

- Sanidad en lo referido a asistencia sanitaria.
- Higiene pública en los servicios de agua o residuos.
- Servicios sociales en cuanto fueran necesarios para la vida o la salud, así como los destinados al pago de prestaciones públicas vitales.
- Protección del medio ambiente en los supuestos de riesgo.
- Servicios funerarios.
- Administración de Justicia en lo referente a actuaciones concernientes a la libertad y seguridad de las personas.
- Instituciones penitenciarias.
- Transportes públicos regulares y colectivos de viajeros, y de mercancías perecederas y de primera necesidad.
- Transportes aéreos y marítimos, especialmente en lo relativo al tráfico en las islas Canarias y Baleares, así como Ceuta y Melilla.
- Servicios públicos urgentes de correos y telecomunicaciones.

- Servicios informativos de la radio y televisión pública.
- Educación, en lo relativo a la superación de grados o cursos.
- Suministro y producción, en su caso, de energía para usos sanitarios, industriales, domésticos y de locomoción.
- Producción, comercialización y distribución de productos alimenticios de primera necesidad.

**JUSTIFICACION**

Queda muy vacío de contenido, por lo que se trata de especificarlo.

**ENMIENDA NUM. 99**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).**

**ENMIENDA NUM. 4**

Artículo 18

De modificación.

Donde dice «la Autoridad Gubernativa comunicará las razones de su rechazo a quienes le hubiesen sometido el Acuerdo o Procedimiento, y, oídos éstos, establecerá mediante norma del rango adecuado las medidas de garantía necesarias.»

Debe decir «en otro caso, dará traslado de las actuaciones, en el plazo de un día hábil, a una Comisión de Garantía provista de competencias de propuesta última.»

**JUSTIFICACION**

Se considera oportuno el nombramiento de una comisión de arbitraje.

**ENMIENDA NUM. 100**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).**

**ENMIENDA NUM. 5**

Artículo 19

De modificación.

1. La determinación de las concretas medidas que resulten necesarias para asegurar el mantenimiento de

los servicios esenciales de la Comunidad, mencionados en el apartado anterior, los sindicatos que declaren o convoquen la medida se comprometen a comunicar a la autoridad gubernativa, así como al empresario o empresarios u órgano administrativo titulares del servicio afectado:

a) El acuerdo de declaración de la huelga, con un preaviso mínimo de diez días naturales, en los términos previstos por la legislación general, así como con la indicación de la duración estimada de la huelga.

b) Una propuesta de servicios mínimos suficientes para garantizar el mantenimiento de la actividad esencial durante el tiempo de duración de la huelga.

2. El alcance o intensidad de la actividad y prestaciones propuestas, indispensables para asegurar el disfrute exigido constitucionalmente de los derechos fundamentales y bienes afectados por el ejercicio de la huelga, habrá de venir determinado por los siguientes elementos:

- La modalidad de la huelga.
- La duración de la huelga.
- La concurrencia con otras huelgas convocadas en la misma actividad.
- La incidencia efectiva o el grado de afectación de la huelga sobre el ejercicio de los derechos de la persona incididos por la medida conflictiva.
- Las demás circunstancias concurrentes en el supuesto contemplado.

3. Si la autoridad gubernativa, considera adecuadas las medidas propuestas a los fines constitucionalmente perseguidos, incorporará la oferta de servicios mínimos la correspondiente resolución, aceptando así de modo pleno la autorregulación sindical. En caso contrario, procederá a abrir una fase de negociación sobre el tema controvertido.

4. La Administración convocará al comité de huelga, así como a los sindicatos firmantes del Acuerdo y a los empresarios o directores de los órganos administrativos titulares de los servicios esenciales afectados por el conflicto, a una reunión que tendrá lugar en el plazo de dos días hábiles desde la recepción del preaviso de huelga, con la finalidad de alcanzar un acuerdo en la determinación de los servicios mínimos adecuados a la situación de conflicto.

5. Si la Autoridad Gubernativa considera adecuadas a los fines constitucionales los servicios mínimos negociados, promulgará con este contenido preciso la correspondiente resolución. En otro caso, dará traslado de las actuaciones, en el plazo de un día hábil, a una Comisión de Garantía provista de competencias de propuesta última de establecimiento de servicios mínimos.

**JUSTIFICACION**

Por coherencia con las anteriores enmiendas.

**ENMIENDA NUM. 101**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).**

**ENMIENDA NUM. 6**

**Artículo 19 bis**

De adición.

Se añade un nuevo artículo 19 bis:

1. Una Comisión de Garantía, compuesta por cinco personas de reconocida competencia y prestigio profesionales en el ámbito de la economía, las relaciones industriales y el Derecho del Trabajo, sobre las que recayese acuerdo unánime entre las organizaciones sindicales y patronales más representativas, realizará en el plazo de tres días hábiles, tras haber considerado las actuaciones propuestas en el procedimiento y evacuado en su caso las consultas o informes que estime oportuno, una última propuesta a la autoridad gubernativa acerca de los servicios mínimos adecuados para el mantenimiento de la actividad esencial en el caso de huelga. De dicha propuesta serán informadas las partes implicadas.

**JUSTIFICACION**

Por coherencia con las anteriores enmiendas.

**ENMIENDA NUM. 102**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).**

**ENMIENDA NUM. 7**

**Artículo 22**

De supresión.

Se suprime este artículo.

**JUSTIFICACION**

Innecesario y por reciente sentencia del Tribunal Constitucional.

Carlos Revilla Rodríguez, Diputado por Madrid, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Congreso de los Diputados, presenta al Proyecto de Ley de

Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo (Orgánica) las siguientes enmiendas numeradas del 1 al 5.

Madrid, 3 de octubre de 1992.—**Carlos Revilla Rodríguez.**

**ENMIENDA NUM. 103**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Carlos Revilla Rodríguez**  
**(Grupo Mixto).**

**ENMIENDA**

De supresión.  
Apartado 5 de la Exposición de Motivos.

**JUSTIFICACION**

Concordancia con la enmienda número 4.

**ENMIENDA NUM. 104**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Carlos Revilla Rodríguez**  
**(Grupo Mixto).**

**ENMIENDA**

De adición.  
Artículo 8.º d). Tras la palabra ámbito el texto debe seguir: ámbito, «la duración o la circunstancia elegidos...».

**JUSTIFICACION**

En muchos casos es la circunstancia («accidente de tiempo, lugar, etc., que acompaña a alguna cosa») la que produce un perjuicio desproporcionado a los afectados.

**ENMIENDA NUM. 105**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Carlos Revilla Rodríguez**  
**(Grupo Mixto).**

**ENMIENDA**

De adición.  
Artículo 9.º 2. Se añadirá un punto, detrás del b) y antes del c) con el siguiente texto: «c) Acta de la vota-

ción efectuada, cuando la titularidad del ejercicio colectivo del derecho de huelga corresponda a lo previsto en el artículo 5.º d) de la presente Ley.»

**JUSTIFICACION**

Acreditación obligada, dado el sujeto que actúa en el caso que contempla el punto d) del citado artículo.

**ENMIENDA NUM. 106**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Carlos Revilla Rodríguez**  
**(Grupo Mixto).**

**ENMIENDA**

Se suprime «Título II. De las medidas de conflicto colectivo. Capítulo I». El artículo 35 sólo está precedido de título: «Del cierre patronal».

**JUSTIFICACION**

Concordancia con la enmienda número 4.

**ENMIENDA NUM. 107**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Carlos Revilla Rodríguez**  
**(Grupo Mixto).**

**ENMIENDA**

De supresión.  
Se suprime el Capítulo II (De los procedimientos de solución de los conflictos colectivos) del Título II.

**JUSTIFICACION**

Regulación inconveniente y limitativa de los procedimientos que quiere atender.

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unió Valenciana, integrados en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara tienen el honor de presentar las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo (Orgánica).

Madrid, 7 de septiembre de 1992.—**Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella.**

**ENMIENDA NUM. 108****PRIMER FIRMANTE:**

**Don Vicente González Lizondo y  
don Juan Oliver Chirivella (Grupo  
Mixto-UV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 5.º, párrafo b)

De modificación.

En el párrafo b) donde establece el 10% fijar el 5% como porcentaje de representatividad o de afiliación a acreditar por las Organizaciones Sindicales para tener reconocidas facultades para el ejercicio del derecho de huelga.

**JUSTIFICACION**

El derecho de huelga es un derecho subjetivo individual, de ejercicio colectivo, sea cual sea el número de trabajadores que se declaren en huelga. El Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias ha señalado la inconstitucionalidad de las exigencias de que para tomar un acuerdo de huelga deban asistir un determinado porcentaje de trabajadores y estar apoyada por un 25% de los trabajadores. El derecho a huelga, derecho fundamental reconocido lo es de los trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 109****PRIMER FIRMANTE:**

**Don Vicente González Lizondo y  
don Juan Oliver Chirivella (Grupo  
Mixto-UV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 5.º, párrafo d)

De supresión.

En el párrafo d) eliminar toda referencia a la decisión de la mayoría de los trabajadores.

**JUSTIFICACION**

El derecho de huelga es un derecho subjetivo individual, de ejercicio colectivo, sea cual sea el número de trabajadores que se declaren en huelga. El Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias ha señalado la inconstitucionalidad de las exigencias de que para tomar un acuerdo de huelga deban asistir un determinado porcentaje de trabajadores y estar apoyada por un 25% de los trabajadores. El derecho a huelga, derecho fundamental reconocido lo es de los trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 110****PRIMER FIRMANTE:**

**Don Vicente González Lizondo y  
don Juan Oliver Chirivella (Grupo  
Mixto-UV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 5.º, párrafo e)

De adición.

Añadir párrafo e). Quedando redactado el mismo de la siguiente manera:

«e) Las secciones sindicales representadas en el centro de trabajo.»

**JUSTIFICACION**

A través de esta enmienda se procura que sean los verdaderos representantes de los trabajadores como medio directo de defensa de los trabajadores que representan, en el ámbito laboral estricto.

**ENMIENDA NUM. 111****PRIMER FIRMANTE:**

**Don Vicente González Lizondo y  
don Juan Oliver Chirivella (Grupo  
Mixto-UV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 7.º 2

De supresión.

Suprimir el punto 2.

**JUSTIFICACION**

Pudiendo cada trabajador decidir voluntariamente acudir o no a la huelga no debe en ningún caso impedirse el ejercicio del derecho a la huelga cuando exista un Pacto o Acuerdo, ya que el acudir a la huelga puede no tener como finalidad alterar un convenio vigente.

**ENMIENDA NUM. 112**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 8.º a)

De supresión.  
 Suprimir el párrafo a) «y, en particular, obstaculizar, el libre desarrollo de la actividad parlamentaria.»

**JUSTIFICACION**

Resulta superfluo este apartado puesto que por definición el derecho a la huelga no puede afectar el libre desarrollo de la actividad parlamentaria sin atentar al Orden Constitucional.

**ENMIENDA NUM. 113**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 8.º párrafo b)

De adición.  
 Incluir en el párrafo b) «excepto cuando el ejercicio del derecho a huelga no tenga por finalidad alterar o incumplir el pacto o convenio firmado.»

**JUSTIFICACION**

Pudiendo cada trabajador decidir voluntariamente acudir o no a la huelga no debe en ningún caso impedirse el ejercicio del derecho a la huelga cuando exista un Pacto o Acuerdo, ya que el acudir a la huelga puede no tener como finalidad alterar un convenio vigente.

**ENMIENDA NUM. 114**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 8.º párrafo d)

De supresión.  
 Eliminar en el último punto del párrafo d) «o reglamento».

**JUSTIFICACION**

Debe suprimirse este apartado puesto que puede provocar indefensión. La indefinición de este precepto puede determinar una arbitrariedad que vacíe de contenido los derechos de los trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 115**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 10.º punto 2

De modificación.  
 En el punto 2 de dicho artículo donde dice: «someter su discrepancia ante la Autoridad Laboral, quien resolverá en el plazo máximo de 48 horas, previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social», deberá decir: «las partes podrán someter su discrepancia ante la Jurisdicción Laboral quien podrá solicitar informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social».

**JUSTIFICACION**

Deben ser los órganos jurisdiccionales competentes en materia socio-laboral los que decidan en última instancia las discrepancias o desacuerdos que existan entre las partes en conflicto.

**ENMIENDA NUM. 116**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 12.1

De modificación.  
 Suprimir en el punto 1, «el Gobierno de la Nación, o el órgano competente de la Comunidad Autónoma» sustituyéndolo por «el órgano jurisdiccional competente en materia laboral».

**JUSTIFICACION**

Deben ser los órganos jurisdiccionales competentes en materia socio-laboral los que decidan en última ins-

tancia las discrepancias o desacuerdos que existan entre las partes en conflicto.

**ENMIENDA NUM. 117**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 19 c) Segundo párrafo

De adición.  
 Donde dice: «... deberá determinar los trabajadores...» ha de decir: «... deberá determinar el número de trabajadores y la cualificación de los mismos...»

**JUSTIFICACION**

Debe evitarse a toda costa que a través de una designación nominal se conculque el derecho a la huelga de cualquier trabajador, soslayándose al mismo tiempo la posibilidad de incumplimiento de los servicios mínimos al negarse algún trabajador de los designados nominalmente a trabajar.

**ENMIENDA NUM. 118**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 23.2

De adición.  
 Al final del párrafo donde dice: ... «hubieran sido sancionados por su empresario a causa de los mismos hechos.» Añadir: ... «cuando esta sanción devenga efectiva por resolución firme.»

**JUSTIFICACION**

La práctica común que impugna las sanciones impuestas por el empresario y la frecuente benevolencia con que se enjuician estas faltas por parte del órgano correspondiente conducen a que los castigados gubernativamente cumplan la sanción mientras que los san-

cionados por el empresario acaben sin sanción alguna injusticia ésta inaceptable de todo punto.

**ENMIENDA NUM. 119**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 25.Punto 1

De modificación.  
 Donde establece «podrá imponer un arbitraje obligatorio» debe poner «podrá solicitar del órgano jurisdiccional competente según el ámbito del conflicto un arbitraje.»

**JUSTIFICACION**

Deben ser los órganos Jurisdiccionales competentes en materia socio-laboral los que decidan en última instancia las discrepancias o desacuerdos que existan entre las partes en conflicto.

**ENMIENDA NUM. 120**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 26

De supresión.  
 Suprimir el citado precepto en lo referente a la imposibilidad de decretar la suspensión cautelar de las Normas o Resoluciones impugnadas.

**JUSTIFICACION**

La determinación de que no puede decretarse la suspensión cautelar de las Normas impugnadas puede provocar indefensión. Ante el establecimiento de los servicios mínimos abusivos se impide el ejercicio del derecho a la huelga.

**ENMIENDA NUM. 121**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 28

De adición.

Añadir en el párrafo 4.º, después de... «incapacidad laboral transitoria» «derivada de enfermedad contraída durante la misma, pero sí a la de accidentes de trabajo si se produjo cumpliendo los mínimos durante la huelga», salvo cuando se produzca internamiento hospitalario.

**JUSTIFICACION**

Los servicios mínimos durante la huelga tienen consideración de prestación laboral habitual, no pudiendo estos supuestos crear una posible falta de asistencia al trabajador en su prestación laboral normal.

**ENMIENDA NUM. 122**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 36

De modificación.

Sustituir en el último párrafo «autoridad laboral» por «Jurisdicción laboral», y también en el último párrafo donde dice «autoridad gubernativa» debe decir «Jurisdicción Contencioso-Administrativa».

**JUSTIFICACION**

Deben ser los órganos Jurisdiccionales competentes en materia socio-laboral los que decidan en última instancia las discrepancias o desacuerdos que existan entre las partes en conflicto.

Salvador Pérez Bueno y Antonio Moreno Olmedo, Diputados del Partido Andalucista e integrados en el Gru-

po Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo.

Madrid, 26 de octubre de 1992.—**Salvador Pérez Bueno y Antonio Moreno Olmedo.**

**ENMIENDA NUM. 123**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).**

**ENMIENDA**

Artículo: 2.º

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se enmienda: Creación de un nuevo apartado 2 que quedará redactado de la siguiente forma:

2. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de naturaleza civil así como los Jueces, Magistrados y Fiscales, ejercerán el derecho de huelga con las limitaciones necesarias que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en el ámbito de sus funciones.

**JUSTIFICACION**

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. Por tanto, no prohíbe o exceptúa de este derecho a ningún colectivo siempre y cuando se regulen las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Por otro lado, el hecho de que el artículo 127.1 párrafo 1.º de la Constitución impida a los Jueces, Magistrados y Fiscales pertenecer a partidos políticos o sindicatos, no significa que estos colectivos no puedan ejercer el derecho de huelga ya que las asociaciones profesionales participan de una naturaleza jurídica común a la de los sindicatos de trabajadores, aunque con distinto régimen jurídico. En caso de privar a estas asociaciones del mencionado derecho de huelga, carecerían de un instrumento jurídico decisivo para su autotutela, vaciando de contenido el 127.1 párrafo 2.º de la Constitución Española, en relación con el 401 LOPJ.

**ENMIENDA NUM. 124**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).**

**ENMIENDA**

Artículo 2º apartado 2.

Tipo de enmienda: De modificación.  
 Texto que se enmienda:

El antiguo apartado 2 pasará a ser apartado 3, con las siguientes modificaciones:

3. Quedan exceptuados del ejercicio de este derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de naturaleza militar.

**JUSTIFICACION**

Conveniencia de exceptuar a los cuerpos sometidos a disciplina militar.

**ENMIENDA NUM. 125**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al Proyecto de Ley Orgánica de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo.

**ENMIENDA**

Al artículo 8

De sustitución.

Son ilegales las huelgas que se produzcan con desconocimiento o infracción grave del régimen legal o convencionalmente establecido para su realización.

**JUSTIFICACION**

Resulta insuficiente una regulación como la que se propone para la determinación de ilegalidad de la huelga.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 87-1, de 1 de junio de 1992.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 1992.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

**ENMIENDA NUM. 126**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al título del Proyecto de Ley

De supresión.

Se propone que el título sea «Proyecto de Ley Orgánica de Huelga», suprimiendo «y medidas de conflictos colectivos».

**MOTIVACION**

Conveniencia de dar cumplimiento al artículo 28.2 de la Constitución en una ley orgánica que contemple exclusivamente el desarrollo del contenido de esa norma constitucional.

**ENMIENDA NUM. 127**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Exposición de Motivos

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 5 de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.

Se propone suprimir la última frase del apartado 4, «... control del contenido de estos acuerdos, para valorar su idoneidad», que se sustituye por «... sustitución de los acuerdos cuando éstos no se alcancen.»

**MOTIVACION**

El apartado 5 únicamente se refiere al Título II, «De las medidas de conflicto colectivo», que en enmienda posterior se suprime.

**ENMIENDA NUM. 128**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la división en Títulos del Proyecto de Ley.

De supresión.

Se propone la supresión del Título I y II del Proyecto de Ley, quedando subdividido el texto dispositivo únicamente en cinco Capítulos, que comprenden los siguientes artículos:

— Capítulo I. Del derecho de huelga, su titularidad y contenido. (Artículos 1 al 5.)

— Capítulo II. Del ejercicio del derecho de huelga. (Artículos 6 al 10.)

— Capítulo III. De las garantías para el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. (Artículos 11 al 17.)

— Capítulo IV. De los efectos del ejercicio del derecho de huelga. (Artículos 18 y 19.)

— Capítulo V. De la tutela del derecho de huelga y de las responsabilidades derivadas de su ejercicio. (Artículos 20 al 24.)

**MOTIVACION**

La extensión del Proyecto no justifica una división en Títulos desde el punto de vista de técnica legislativa.

**ENMIENDA NUM. 129**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«La presente Ley Orgánica regula el ejercicio del derecho de huelga reconocido en la Constitución a los trabajadores para la defensa de sus intereses.»

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 130**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 2

De modificación.

Se propone incorporar el contenido del artículo 3, como apartado 1. El apartado 1 se convierte en apartado 2. El contenido del artículo 6 pasa a ser apartado 3, salvo su último inciso. Siendo el siguiente el texto propuesto:

Artículo 2

1. El derecho de huelga ampara, en los términos de la Constitución y de la presente Ley, la cesación total o parcial del trabajo, así como la alteración del normal desarrollo del mismo, llevadas a cabo por los trabajadores, de forma colectiva y concertada, para la defensa de sus intereses.

2. Se consideran trabajadores a los efectos de esta Ley, tanto quienes sean sujetos de una relación laboral como aquellos que lo sean de una relación de carácter funcional o estatutario al servicio de las distintas Administraciones Públicas.

3. El contenido individual del derecho de huelga comprende la participación voluntaria en cuantas actividades preparatorias o de desarrollo de la huelga se lleven a cabo, la adhesión a una huelga ya convocada y la decisión de dar por terminada la propia participación en la misma.

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 131**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 3

De supresión.

Su contenido se incorpora al artículo 2 como apartado 1.

**MOTIVACION**

Mejora sistemática.

**ENMIENDA NUM. 132**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 4 y 5

De sustitución.

Se propone refundir ambos artículos, modificando su redacción y numeración que pasa a ser artículo 3:

Artículo 3

1. El contenido colectivo del derecho de huelga comprende las siguientes facultades: la convocatoria de la huelga, la elección de su modalidad, la adopción de cuantas medidas tengan por objeto el desarrollo de la misma, y la desconvocatoria de la huelga.

2. La titularidad de las facultades previstas en el número anterior corresponde a:

a) Las organizaciones sindicales más representativas.

b) Las restantes organizaciones sindicales que tengan presencia en el ámbito de la huelga.

c) Los órganos de representación regulados en el Título II del Estatuto de los Trabajadores.

d) Los trabajadores de una empresa o centro de trabajo afectados por un conflicto, cuando así lo decida la mayoría de los mismos.

**MOTIVACION**

Mejora sistemática. Se suprime, en el apartado 2 b) la exigencia de una implantación sindical mínima del 10%, respetando el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional.

**ENMIENDA NUM. 133**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 6

De supresión.

Su contenido se incorpora a otros preceptos.

**MOTIVACION**

Mejora sistemática.

**ENMIENDA NUM. 134**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 y que la numeración del artículo pase a ser artículo 4, con el siguiente texto:

Artículo 4

1. Son nulas las cláusulas de los contratos de trabajo, así como las declaraciones unilateralmente suscritas por el trabajador, que suponga la renuncia al ejercicio o cualquier otra restricción del derecho de huelga.

2. No obstante, los convenios colectivos y los Acuerdos y Pactos de los funcionarios podrán establecer, como cláusula obligacional, el compromiso de no recurrir a la huelga durante el periodo de vigencia de los mismos.

**MOTIVACION**

Mayor precisión del precepto.

**ENMIENDA NUM. 135**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 8

De modificación.

Se propone que pase a ser artículo 5 con el siguiente texto:

Artículo 5

1. Son ilegales:

a) Las huelgas que tengan por objeto subvertir el orden constitucional.

b) Las huelgas que tengan por objeto alterar, durante su vigencia, lo pactado en un convenio colectivo, Acuerdo o Pacto de los Funcionarios, así como lo establecido en Laudo Arbitral. No se entenderá que la huelga tiene este objeto cuando su motivación sea reclamar una interpretación del convenio, el cumplimiento de lo

estipulado o se reivindiquen aspectos no contenidos en aquél.

c) Las huelgas en las que facultades colectivas previstas en el artículo 3.1 se hayan ejercitado ignorando o infringiendo deliberada y gravemente el régimen legal o convencionalmente establecido para su realización o en específicamente prevenido para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

2. Las huelgas rotatorias y las huelgas efectuadas por los trabajadores que presenten servicios en sectores estratégicos de una empresa con la finalidad de interrumpir el proceso productivo se considerarán actos abusivos y, en su caso, ilícitos, siempre que supongan una grave desorganización de la actividad productiva y un daño desproporcionado.

Las huelgas de celo o reglamento podrán tener la misma consideración.

**MOTIVACION**

Mayor precisión en la consideración de huelga abusiva.

**ENMIENDA NUM. 136**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 9, apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone que pase a ser artículo 6, primero de los del Capítulo II de la Ley, y con el siguiente texto:

**Artículo 6**

1. La convocatoria de huelga habrá de ser notificada al empresario o administración pública responsable del servicio o, en su caso, a las organizaciones empresariales afectadas, por escrito y con una antelación mínima de cinco días naturales a la fecha de iniciación de la huelga el incumplimiento de este plazo de preaviso estará justificado en el caso de que los convocantes acrediten la existencia de un supuesto de fuerza mayor o estado de necesidad, considerándose como tal en todo caso los atentados graves a los derechos fundamentales de los trabajadores constitucionalmente protegidos.

Una copia del escrito de convocatoria será remitida, a efectos de conocimiento, a la Autoridad Laboral o, en el caso de huelga en las Administraciones Públicas, a la Autoridad Gubernativa.

2. El escrito de comunicación de la convocatoria de

huelga contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Motivación y modalidad de la huelga.
- b) Ambito funcional y territorial, fecha de iniciación y, en su caso, de terminación.
- c) Procedimientos de solución del conflicto utilizados, con carácter previo, en su caso.
- d) Composición del Comité de huelga e identidad de sus miembros, que deberán ser trabajadores afectados por el conflicto o representantes sindicales en las empresas o sectores afectados.

En el caso de huelgas convocadas por organizaciones sindicales u órganos de representación de los trabajadores, los convocantes podrán decidir constituirse en Comité de huelga.

**MOTIVACION**

Se fragmenta el artículo por cuanto los apartados 3 y 4 se incorporan a un nuevo artículo 7 que se refiere al régimen jurídico del desarrollo de la huelga.

**ENMIENDA NUM. 137**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 9, apartados 3 y 4

De modificación.

Se propone que el apartado 1 sea el apartado 3 del artículo 9 convertido en artículo 7; el apartado 2 es el inciso final del artículo 6; el apartado 3 es el contenido del apartado 4; y el apartado 4 lo constituye el apartado 1 de artículo 11 modificado. Se añade un nuevo apartado con el número 5. Se propone el siguiente texto:

**Artículo 7**

1. Los convocantes de la huelga y quienes participen en ella podrán de forma pacífica: efectuar publicidad de la huelga, realizar labores de extensión de la misma en el ámbito de la convocatoria, evitar las actuaciones contrarias al ejercicio del derecho de huelga y llevar a efecto recogida de fondos.

2. Las medidas adoptadas para el ejercicio de derecho de huelga deberán, en todo caso, respetar la libertad de trabajo de quienes no participen en la huelga.

3. Durante la huelga los trabajadores que participen en la misma podrán permanecer en los locales de la empresa ejerciendo el derecho de reunión en lugares donde no se impida el trabajo de quienes no participen en la huelga, salvo cuando origine notorio peligro

de daños para las personas o bienes presentes en el centro de trabajo.

4. Una vez convocada la huelga, el Comité de Huelga y los convocantes de aquélla y el empresario o la administración pública responsable del servicio y, en su caso, las organizaciones empresariales afectadas, tendrán el deber de negociar y de promover cuantas actuaciones sean necesarias para la solución del conflicto, pudiendo a tal efecto utilizar los procedimientos de solución de los conflictos colectivos que acuerden o estén establecidos.

5. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá ejercer su función de mediación desde que se comuniquen la huelga hasta la solución del conflicto.

**MOTIVACION**

Se trata de unificar en un sólo precepto el régimen jurídico de huelga.

**ENMIENDA NUM. 138**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 10

De modificación.

Se propone que pase a ser artículo 8 con el siguiente texto:

Artículo 8

1. En aquellas empresas que no permitan una interrupción total de su actividad o en las que resulte necesario el mantenimiento de servicios de seguridad, convocada la huelga y durante el período de preaviso, deberán acordarse servicios de mantenimiento. A tal efecto, el empresario o la administración pública responsable del servicio y los representantes de los trabajadores, deberán negociar el establecimiento en cada centro de trabajo de las medidas imprescindibles para garantizar la prestación de los servicios necesarios para la seguridad de las personas y de las cosas, el mantenimiento de los locales, maquinaria, instalaciones y materias primas, o la ulterior reanudación del trabajo. La negociación se referirá asimismo a la determinación de los trabajadores que deban ocupar los correspondientes puestos de trabajo.

2. En caso de que en 48 horas desde la convocatoria no se llegue a un acuerdo sobre la adopción de estas medidas, las partes deberán someterse al día siguiente al arbitraje establecido o, en su defecto, al de la Autoridad laboral, quien resolverá en el plazo máximo de 24 horas, previo informe de la Inspección de Tra-

bajo y Seguridad Social. Idéntico procedimiento se aplicará en el caso de huelga de funcionarios, si bien la resolución corresponderá a la Autoridad Gubernativa.

3. Los Convenios y Acuerdos y Pactos de los Funcionarios podrán regular, con carácter general, la prestación de los servicios a que se refiere el número 1 de este artículo.

**MOTIVACION**

Se trata de dar mayor precisión al precepto.

**ENMIENDA NUM. 139**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 11

De supresión.

Se propone que el contenido del apartado 1, pase al artículo 7 como apartado 4 y los apartados 2 y 3 se suprimen.

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 140**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 12

De modificación.

Se propone que pase a ser artículo 10 con el siguiente texto:

Artículo 10

1. Cuando en el desarrollo de la huelga concurren circunstancias excepcionales de las que se deriven perjuicios especialmente graves a la economía nacional, el Gobierno de la Nación podrá acordar que las discrepancias motivadoras de la huelga se resuelvan por medio de un arbitraje obligatorio.

2. Las partes en conflicto dispondrán de un plazo de 2 días para designar a uno o varios árbitros; a falta de acuerdo decidirá al respecto, en el plazo de un día

y previa audiencia de las partes, la Autoridad que acordó el arbitraje o el órgano con funciones de Gobierno a quien se hubiese habilitado al efecto en el indicado acuerdo. La designación deberá recaer en persona o personas imparciales respecto del conflicto, preferentemente las que figuren en las listas elaboradas para los procedimientos de solución de conflictos. En ningún caso podrá ser designada una Autoridad Administrativa o Gubernativa relacionada con la gestión de la actividad en la que la huelga se desarrolle.

3. El laudo arbitral será dictado, previa audiencia de las partes, en el plazo máximo de tres días a partir de la designación del árbitro o árbitros, deberá resolver todas las discrepancias motivadoras de la huelga, tendrá los efectos de Convenio Colectivo y fijará su duración que no será superior a un año.

Una vez nombrado el árbitro, quedará en suspenso la huelga.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 141

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 13

De modificación.

Se propone que pase a ser artículo 9 con el siguiente texto:

Artículo 9

El Comité de huelga o los titulares de las facultades a que se refiere el artículo 3.º 2 de esta Ley que declararon la huelga podrán, en cualquier momento, acordar la terminación de la misma, desconvocándola.

Los pactos que pongan fin a la huelga, cuando reúnan los requisitos establecidos en el Título III del Estatuto de los Trabajadores, tendrán la misma eficacia que lo acordado en Convenio Colectivo.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 142

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 14

De supresión.

MOTIVACION

El control judicial de determinadas resoluciones y actos debe incluirse en el artículo relativo a las competencias jurisdiccionales.

ENMIENDA NUM. 143

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 15, apartado 1

De modificación.

Se propone que el apartado 1, dividido en 2 apartados (1 y 2) forme un solo artículo con el número 11, primero del Capítulo III, con el siguiente texto:

Artículo 11

1. A los efectos de la presente Ley se consideran servicios esenciales de la comunidad, con independencia del régimen público o privado de su prestación, aquellos cuyo mantenimiento resulta necesario para garantizar el contenido esencial de los siguientes derechos y libertades constitucionalmente protegidos: la vida, la integridad física y la protección de la salud; la libertad y la seguridad; la libre circulación; la libertad de información; la comunicación; la educación y la tutela judicial efectiva.

2. El ejercicio del derecho de huelga debe ser compatible con el mantenimiento de dichos servicios esenciales. A tal fin, deberán asegurarse el conjunto de prestaciones indispensables en los siguientes sectores y actividades:

1. La sanidad y la higiene pública.
2. La defensa, la seguridad pública y la protección civil.
3. El pago de las prestaciones públicas de protección social, así como los servicios sociales en cuanto fuesen necesarios para la vida o la salud.
4. La protección del medio ambiente en los supuestos de riesgo.

5. Los servicios funerarios.
6. La ordenación del tráfico y los transportes públicos terrestres de viajeros, regulares y colectivos.
7. Los transportes de pasajeros aéreos y marítimos y, en especial, el tráfico con las islas Canarias, islas Baleares, Ceuta y Melilla, que además asegure el suministro de productos imprescindibles para el abastecimiento de la población en esos territorios.
8. El transporte y la distribución de mercancías de primera necesidad.
9. Los servicios públicos de telecomunicación, postales y telegráficos.
10. Los servicios informativos de la radio y la televisión públicas.
11. Los suministros de energía eléctrica, agua, gas y combustibles para los usos domésticos, de locomoción o para otras actividades comprendidas en este artículo.
12. La educación en lo relativo a la evaluación de conocimientos para la superación de cursos, niveles, ciclos o grados oficialmente reconocidos.
13. La administración de justicia en lo referente a actuaciones concernientes a la libertad y seguridad de las personas.
14. Las instituciones penitenciarias.
15. Las aduanas, por lo que hace a prevención sanitaria y al control de animales y mercancías perecederas.
16. La ejecución por las Administraciones Públicas de actividades no recogidas en anteriores números de este apartado, cuando su prestación resulte indispensable e inaplazable para la atención de los ciudadanos y tenga relación con alguno de los derechos y libertades referidos en el apartado 1 de este artículo.
17. El ejercicio de sus funciones por los Poderes Públicos constitucionales.

3. Cualquiera de las partes a que se refiere el artículo 13 de esta Ley puede iniciar motivadamente ante la Autoridad Gubernativa el procedimiento para la consideración de algún nuevo sector o actividad no incluido en el número anterior como susceptible del mismo tratamiento.

Una vez producida la iniciativa, y previo informe de la Comisión de Mediación a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, la Autoridad Gubernativa convocará a la representación de las partes en el sector o actividad de que se trate para verificar la existencia de acuerdo en relación a la referida inclusión, en cuyo único caso se producirán los efectos previstos en este Capítulo para los sectores o actividades relacionados en el número anterior de este artículo.

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 144**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A los artículos 15.2; 16 y 20

De modificación.

Se propone refundir los artículos 15.2, 16 y 20 del Proyecto de Ley, en un nuevo artículo 12, con el siguiente texto:

**Artículo 12**

1. A las huelgas que afecten a actividades en las que se presten servicios esenciales de la comunidad les será de aplicación el régimen jurídico previsto con carácter general en esta Ley, con las especialidades contenidas en este Capítulo, y en los Acuerdos o las Normas de garantía de los servicios esenciales previstas en el artículo 14 de esta Ley.

2. La convocatoria de huelga habrá de notificarse con una antelación mínima de 10 días naturales a la fecha de inicio de la huelga; en el escrito de comunicación deberá constar las medidas que se proponen para garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

3. Los convocantes de la huelga deberán dar publicidad a la misma, antes de su iniciación, para que sea conocida por los usuarios del servicio potencialmente afectados. En los mismos términos se dará publicidad a la desconvocatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, la dirección de la empresa o la administración pública responsable del servicio deberá comunicar, con una antelación suficiente, a los usuarios potencialmente afectados las modalidades de desarrollo de la huelga, las alteraciones de la actividad previstas como consecuencia de aquélla, así como las circunstancias relativas a la reanudación de la actividad laboral.

**MOTIVACION**

Se pretende resumir en un solo artículo las peculiaridades del régimen jurídico de la huelga en los servicios esenciales.

**ENMIENDA NUM. 145**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 17

De modificación.

Se propone que pase a ser artículo 13 con el siguiente texto:

Artículo 13

1. En los sectores o actividades a que se refiere el artículo 11.2 deberán negociarse Acuerdos específicos de regulación del derecho de huelga para el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, que entrarán en vigor antes de que transcurran doce meses desde la vigencia de esta Ley.

2. A tal efecto, serán partes en las negociación las administraciones públicas responsables del servicio y las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal, las más representativas de Comunidad Autónoma, en su ámbito territorial específico o en el de todo el Estado, y las que gocen de representatividad en el ámbito correspondiente. En los sectores en que existan empresas prestadoras del servicio, éstas directamente o a través de la representación que corresponda cuando su número así lo requiera, estarán presentes en la negociación a los efectos de contribuir a concretar la organización técnica de las prestaciones que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

3. Las organizaciones sindicales a que se refiere el apartado anterior podrán instar el inicio de las negociaciones, acompañando propuestas concretas de contenido del Acuerdo, ante la administración pública responsable del servicio, la cual seguidamente convocará para iniciar las negociaciones. Si esa iniciativa sindical no se produjera en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, la referida administración procederá de oficio a la convocatoria.

El inicio y desarrollo de las negociaciones deben realizarse con la máxima celeridad y bajo el principio de la buena fe.

La representación sindical se constituirá de acuerdo con la representatividad acreditada en el sector o actividad de que se trate y deberá suponer la mayoría absoluta de los miembros de los Comités de Empresa, delegados de personal o representantes en las Administraciones Públicas de dicho sector o actividad.

4. Los Acuerdos a que se refieren los números anteriores deberán establecer la duración indefinida de los mismos y los sistemas de denuncia para su modificación o sustitución, que deberán fijar un preaviso mínimo de 6 meses.

Estos Acuerdos deberán especificar, con precisión y como mínimo:

— Las medidas a adoptar para el mantenimiento durante la huelga de los servicios esenciales de la comunidad, fijando para ello las prestaciones cuya realización debe continuar en algún grado y los criterios conforme a los que se determinará en cada situación de huelga el nivel o intensidad de las prestaciones o servicios que con el carácter de mínimos deben desarrollarse.

— El procedimiento para la designación, en cada caso de huelga, de los trabajadores que tengan que atender estos servicios.

— Los procedimientos de solución de los conflictos que pueda plantear su interpretación o aplicación con carácter general o ante la convocatoria y realización de una huelga, estableciendo en todo caso fórmulas de arbitraje obligatorio.

5. En todo caso, se entenderá que existe Acuerdo válido cuando éste se suscriba entre la administración responsable del servicio y la representación sindical. De no suscribir el Acuerdo la representación empresarial, ésta podrá solicitar la intervención de la Comisión de Mediación a que se refiere el artículo 17. En tal caso se suspenderá la tramitación del Acuerdo por un período de hasta treinta días, durante el cual la Comisión podrá formular una propuesta de mediación. Si la intervención de la Comisión de Mediación no resolviera la cuestión suscitada, el Acuerdo entre la administración responsable del servicio y la representación sindical se tramitará como tal a todos los efectos.

En el supuesto de que no llegase a una posición común entre la administración responsable del servicio y la representación sindical, la Comisión de Mediación formulará una propuesta que permita superar las diferencias. Caso de aceptarse la mediación se entenderá a todos los efectos que existe Acuerdo.

6. La validez de los Acuerdos requerirá, en el caso de los sindicatos, el voto favorable como mínimo de quienes representen al sesenta por ciento de los miembros de la representación sindical.

MOTIVACION

Favorecer la regulación estable y acordada de la garantía de los servicios esenciales de la comunidad.

ENMIENDA NUM. 146

PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 18

De modificación.

Se propone que pase a ser artículo 14 con el siguiente texto:

Artículo 14.

1. Los Acuerdos a que se refiere el artículo anterior se remitirán al Ministro que tenga encomendada la ordenación del correspondiente servicio, en el caso de que se trate de competencia estatal, o a la Autoridad correspondiente de la Comunidad Autónoma, para que seguidamente proponga al Gobierno o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma la aproba-

ción por Decreto del Acuerdo y su publicación inmediata en el Boletín o Diario Oficial correspondiente.

2. Constatada la ausencia de Acuerdo y, en todo caso, transcurridos doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley sin que el mismo se haya producido en alguno de los sectores o empresas relacionados con las actividades a que se refiere el anterior artículo 11.2, se iniciará el proceso para la aprobación de la Norma sustitutoria de Acuerdo. A tal efecto, el Ministro o Autoridad correspondiente de la Comunidad Autónoma, previo estudio de la documentación relativa al desarrollo de las negociaciones, incluida en su caso la propuesta de la Comisión de Mediación, oídos los participantes en las mismas y previo informe de la indicada Comisión, propondrá al Gobierno al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma la aprobación por Decreto de la Norma que sustituya al Acuerdo y su publicación en el Boletín o Diario Oficial que corresponda.

Estas Normas, cuyo contenido deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 13.4 de esta Ley, tendrán vigencia mientras no se alcance un Acuerdo en los sectores o empresas a los que afectan.

3. Los Acuerdos celebrados de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores y, en su caso, las Normas que los sustituyan gozan de eficacia general y vinculan a todas las Administraciones Públicas, organizaciones empresariales y sindicatos, empresas y trabajadores, incluidos en su ámbito de aplicación.

**MOTIVACION**

Regular el carácter normativo de los Acuerdos de garantía de los servicios esenciales, prever en todo caso la existencia de Norma sustitutoria, en caso de desacuerdo, y establecer la eficacia de uno y otra.

**ENMIENDA NUM. 147**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 19

De modificación.

Se propone modificar el contenido, con el número 15 y el siguiente texto:

Artículo 15.

Convocada una huelga en el ámbito de alguno de los sectores o actividades a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, la aplicación de los Acuerdos o Normas sustitutorias se sujetará al siguiente procedimiento:

1. En el ámbito de la empresa o del sector, en su caso, los sujetos convocantes presentarán, ocho días an-

tes de la fecha prevista para el inicio de la huelga, una propuesta de aplicación de los servicios mínimos establecidos en aquéllos, con determinación de los trabajadores que deban cumplirlos.

2. Inmediatamente, se procederá a la negociación para la fijación de dichos extremos entre los convocantes y la empresa o la administración pública prestadora del servicio.

3. Si no se llega a un acuerdo en el plazo de tres días, las partes se someterán a los procedimientos de solución establecidos en el Acuerdo o Norma, incluido en su caso el arbitraje obligatorio. Estos procedimientos de solución deberán ultimarse como máximo dos días antes del inicio de la huelga.

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 148**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A los artículos 21, 22 y 25

De modificación.

Se propone refundir el contenido de los citados artículos, que pasan a ser artículo 16, con el siguiente texto:

Artículo 16

En el caso de que se convoque una huelga en una actividad comprendida en el artículo 11 de esta Ley sin someterse a las garantías para el mantenimiento de los servicios esenciales o en cualquier otro supuesto de incumplimiento de las prestaciones o servicios mínimos, la Autoridad Gubernativa podrá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo. Si se mantuviese el incumplimiento, la propia Autoridad con la finalidad de evitar daños irreparables, podrá disponer la utilización de otros medios sustitutorios para la efectiva prestación de los servicios correspondientes.

**MOTIVACION**

Reunir en un solo artículo el conjunto de medidas previstas en la Ley, para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales en los casos de incumplimiento o insuficiencia de las medidas fijadas.

**ENMIENDA NUM. 149**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A los artículos 23 y 24

De supresión.

**MOTIVACION**

El contenido de estos preceptos está regulado en otras normas del ordenamiento jurídico administrativo y laboral.

**ENMIENDA NUM. 150**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, con el número 17 y el siguiente texto:

Artículo 17

1. Se crea, en el ámbito de la Administración del Estado, una Comisión de Mediación, formada por cinco miembros nombrados por el Gobierno de la Nación, teniendo en cuenta las propuestas que formulen los integrantes de la negociación de los Acuerdos, en el indicado ámbito, referidos en el artículo 13.2 de esta Ley.

Las personas nombradas deberán contar con especial preparación y reconocida experiencia de mediación y conciliación en el ámbito sociolaboral.

La duración del mandato de la Comisión será de cinco años, renovable por periodos de igual duración.

2. La condición de miembro de la Comisión será incompatible con la de miembros de Organos Constitucionales, miembros electos de Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas o de Corporaciones Locales, altos cargos de las Administraciones Públicas y cargos electivos de las organizaciones sindicales y empresariales.

3. La Comisión de Mediación será dotada de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Par su mejor funcionamiento la Comisión podrá recabar tanto el asesoramiento de expertos en las cuestiones que tengan que ser analizadas para el desarrollo de su competencia, como la colaboración de las Administraciones Públicas.

4. Son funciones de la Comisión de Mediación:

a) Mediar en las discrepancias que puedan surgir en los Acuerdos a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, formulando propuestas a las partes en relación a las cuestiones en que se haya constatado desacuerdo.

b) Emitir informe con carácter previo a la adopción por la Autoridad Gubernativa del Estado de una Norma sustitutoria de Acuerdo.

c) Emitir informe acerca de la consideración de una determinada actividad, no incluida en la relación del artículo 11.2, como prestadora de servicios esenciales.

5. En las Comunidades Autónomas con competencia para la aprobación de Acuerdos o Normas sustitutorias de los mismos, la estructura y organización de la Comisión de Mediación se ajustará a lo previsto en las normas internas de organización de los servicios correspondientes que adopten dichas Comunidades Autónomas y a lo dispuesto en los números precedentes de este artículo.

**MOTIVACION**

Fomentar la solución acordada, a través de la mediación, en el establecimiento de las garantías para los servicios esenciales de la comunidad.

**ENMIENDA NUM. 151**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 26

De supresión.

**MOTIVACION**

Se unifican en un solo artículo todos los aspectos procedimentales y de atribución de competencias relativos al control judicial.

**ENMIENDA NUM. 152**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 27

De modificación.

Se propone que pase a ser artículo 18, primero del Capítulo IV, con el siguiente texto:

Artículo 18

1. El ejercicio del derecho de huelga de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley suspende la relación de trabajo o, en su caso, la relación de servicio del personal funcionario o estatutario, y no puede dar lugar a sanción alguna. Esta suspensión terminará a partir del momento de la reincorporación efectiva al trabajo.

2. En tanto dure la huelga, los trabajadores que participen en ella no podrán ser sustituidos por otros trabajadores no vinculados a la empresa en la fecha de declaración de la huelga, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 8 y 16 de esta Ley.

3. Las facultades empresariales respecto de la movilidad funcional o geográfica de los trabajadores no podrán ser utilizadas con el objeto de limitar o impedir el ejercicio del derecho de huelga.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 153

PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 28

De modificación.

Se propone que pase a ser artículo 19 y con el siguiente texto:

Artículo 19

1. El ejercicio del derecho de huelga, salvo que se trate de los trabajadores ocupados en los servicios a que se refieren los artículos 8 y 16 de la presente Ley, comporta la pérdida de las retribuciones correspondientes al período de huelga, incluidas las partes proporcionales de otras retribuciones derivadas del mismo. Dicho ejercicio no afectará, sin embargo, a la maduración de los derechos de antigüedad ni al disfrute y retribución del período de vacaciones legal o convencionalmente establecido.

Las ausencias al trabajo debidas a la participación en huelga legal no se computarán como faltas de asistencia para el cómputo del absentismo considerado para la extinción del contrato por causas objetivas. Tampoco serán consideradas faltas de asistencia a efectos de la percepción de los complementos salariales relacionados con la asistencia o asiduidad, salvo que en la negociación colectiva se haya dispuesto otra cosa.

2. El trabajador en huelga, mientras dure su parti-

cipación, permanecerá en situación de alta especial en la Seguridad Social, quedando suspendida la obligación de cotización por parte del empresario y del propio trabajador, salvo que esta cotización se efectúe previa suscripción de un convenio especial en los términos previstos en la normativa sobre Seguridad Social.

Para determinar el período mínimo de cotización a efectos de percepción de las prestaciones por desempleo, se asimilará a cotizaciones efectivamente realizadas el tiempo de huelga legal.

El período de cómputo de las cotizaciones consideradas para determinar la duración de las prestaciones por desempleo se retrotraerá por el tiempo equivalente al de participación del trabajador en huelga legal.

3. El trabajador en huelga tendrá derecho a las prestaciones familiares y a las de asistencia sanitaria.

4. El trabajador en huelga no tendrá derecho, a partir de la declaración de la misma, al reconocimiento de las prestaciones por desempleo ni de la prestación económica de Incapacidad Laboral Transitoria, salvo cuando se produzca internamiento hospitalario.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 154

PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 29

De modificación.

Se propone que pase a ser artículo 22 con el siguiente texto:

Artículo 22

1. Cualquier titular del derecho de huelga que considere lesionado el mismo por actuaciones de cualquier persona, entidad o corporación pública o privada podrá recabar la tutela del derecho ante la Jurisdicción competente a través del procedimiento de protección jurisdiccional de la libertad sindical.

Expresamente serán considerados actos lesivos del derecho de huelga la utilización abusiva o coactiva de las facultades directivas o disciplinarias del empresario o administración responsable del servicio, con el propósito de impedir o limitar el ejercicio del derecho de huelga.

2. En la demanda se podrá solicitar la suspensión de los efectos de las actuaciones impugnadas si éstas, por su gravedad, pudieran causar daños de imposible reparación respecto del ejercicio del derecho de huel-

ga. El órgano jurisdiccional competente, admitida a trámite la demanda y practicadas sumarias informaciones, resolverá sobre la solicitud de suspensión, adoptando en su caso las medidas oportunas para reparar la situación.

La sentencia declarará la existencia o no de la vulneración denunciada. Si el órgano jurisdiccional entendiese probada la violación del derecho de huelga, decretará el cese inmediato de la actuación lesiva del derecho.

3. Cuando se declarase la existencia de actuaciones lesivas del derecho de huelga, conforme a lo previsto en este artículo, en la sentencia se incluirá la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que proceda.

**MOTIVACION**

Mejora sistemática y regulación más detallada del trámite procesal para la protección del derecho de huelga.

**ENMIENDA NUM. 155**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 30

De modificación.

Se propone que pase a ser artículo 20 y con el siguiente texto:

Artículo 20

1. Corresponde al Orden Jurisdiccional Social conocer todas las pretensiones que se promuevan como consecuencia de la aplicación de esta Ley, salvo las específicamente exceptuadas en el número 2 de este artículo.

De los recursos contra los Acuerdos o Normas que los sustituyan conocerán respectivamente, según el ámbito territorial de los mismos, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia.

2. Corresponde al Orden Contencioso-Administrativo el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre las Administraciones Públicas y sus funcionarios, así como el de los recursos contra sanciones impuestas a los empresarios en aplicación de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

3. La impugnación de las normas jurídicas y resoluciones dictadas en cumplimiento de lo dispuesto en

el Capítulo III de la presente Ley se llevará a cabo por el procedimiento de la tutela de los derechos de libertad sindical. Si en dicha vía se acordase la suspensión de una resolución de establecimiento de medidas de mantenimiento de los servicios esenciales, el órgano jurisdiccional deberá establecer las medidas de garantía que procedan.

**MOTIVACION**

Determinación más precisa y coherente de las competencias jurisdiccionales en litigios consecuentes a la aplicación de las previsiones de esta Ley.

**ENMIENDA NUM. 156**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con el número 21, con el siguiente texto:

Artículo 21

Serán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los Convenios Colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario o administración responsable de un servicio que contengan o supongan cualquier tipo de discriminación en el empleo o en las condiciones de trabajo, sean favorables o adversas, por razón del ejercicio de facultades individuales o colectivas del derecho de huelga.

**MOTIVACION**

Establecer una norma obvia de tutela del ejercicio del derecho de huelga.

**ENMIENDA NUM. 157**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 31

De supresión.

MOTIVACION	ENMIENDA NUM. 160
<p>Sus previsiones son innecesarias pues ya se contemplan en el ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p><b>PRIMER FIRMANTE:</b> <b>Grupo Socialista.</b></p>
<p>————— <b>ENMIENDA NUM. 158</b></p>	<p><b>ENMIENDA</b></p>
<p><b>PRIMER FIRMANTE:</b> <b>Grupo Socialista.</b></p>	<p>Al artículo 34  De modificación. Se propone, con el número 24, el siguiente texto:</p>
<p><b>ENMIENDA</b></p>	<p>Artículo 24</p>
<p>Al artículo 32</p>	<p>Los trabajadores cuya conducta se limite a la participación activa en una huelga ilegal incurrirán en falta grave y podrán ser objeto de sanciones proporcionales a la gravedad de las consecuencias de la infracción, excluido el despido o la separación definitiva del servicio, conforme a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores y en la normativa reguladora del régimen disciplinario de los funcionarios.</p>
<p>De supresión.</p>	<p>Los trabajadores cuya conducta en una huelga ilegal exceda de la participación activa en ella, los que incumplan de forma grave y culpable las obligaciones derivadas de la realización de los servicios de mantenimiento o de los servicios mínimos establecidos para garantizar los servicios esenciales de la comunidad, así como aquellos que organicen o fomenten estas últimas conductas, podrán ser objeto, en proporción a la gravedad de las consecuencias de la infracción, de cualquiera de las sanciones previstas en el Estatuto de los Trabajadores y en el régimen disciplinario de los funcionarios.</p>
<p><b>MOTIVACION</b></p>	<p><b>MOTIVACION</b></p>
<p>Sus previsiones ya se contienen en el vigente artículo 5 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.</p>	<p>Mejora técnica.</p>
<p>————— <b>ENMIENDA NUM. 159</b></p>	<p><b>ENMIENDA NUM. 161</b></p>
<p><b>PRIMER FIRMANTE:</b> <b>Grupo Socialista.</b></p>	<p><b>PRIMER FIRMANTE:</b> <b>Grupo Socialista.</b></p>
<p><b>ENMIENDA</b></p>	<p><b>ENMIENDA</b></p>
<p>Al artículo 33</p>	<p>De supresión. Del título II del proyecto de Ley, referido a las Medidas de Conflicto Colectivo. En coherencia con esta enmienda, se propone igualmente el cambio de título del Proyecto de Ley.</p>
<p>De modificación. Se propone que pase a ser número 23 con el siguiente texto:</p>	<p><b>MOTIVACION</b></p>
<p>Artículo 23</p>	<p>Conveniencia de dar cumplimiento al artículo 28.2 de la Constitución en una ley orgánica que contemple ex-</p>
<p>Las acciones u omisiones de los empresarios contrarias a lo dispuesto en este Título constituyen infracciones laborales, de conformidad con la tipificación y régimen sancionador previstos en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, entendiéndose integradas en el número 10 del artículo 8 de dicha Ley las conductas consistentes en la designación para cubrir servicios de mantenimiento o servicios mínimos de trabajadores a los que no corresponda tal función, y en la actuación empresarial referida en el artículo 18.3 de esta Ley.</p>	
<p><b>MOTIVACION</b></p>	
<p>Trata de reforzarse la garantía del principio de tipicidad de las infracciones administrativas.</p>	

clusivamente el desarrollo del contenido de esa norma constitucional.

**ENMIENDA NUM. 162**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

De adición.  
Se propone la adición de una Disposición Adicional Primera.

**Disposición Adicional Primera**

La presente Ley no es de aplicación a los miembros de las Fuerzas Armadas, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, ni a los Jueces, Magistrados y Fiscales mientras se hallen en activo, los cuales se regirán por su normativa específica.

**MOTIVACION**

Mejor ubicación del contenido del artículo 2.2 del Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NUM. 163**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

De adición.  
Se propone la adición de una Disposición Adicional Segunda, con el siguiente texto:

**Disposición Adicional Segunda**

La Comisión de Mediación a que se refiere el artículo 17 de esta Ley será nombrada por el Gobierno en el plazo máximo de tres meses desde la vigencia de la misma.

**MOTIVACION**

En coherencia con la enmienda de creación de la citada Comisión.

**ENMIENDA NUM. 164**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

De adición.  
Se propone la adición de una Disposición Transitoria.

**Disposición Transitoria**

En tanto no estén vigentes los Acuerdos o Normas Sectoriales de garantía de los servicios esenciales previstos en el 14 de esta Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Derogatoria, la determinación de las concretas medidas que resulten necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad ante una determinada convocatoria de huelga se ajustará al siguiente procedimiento:

a) En los tres días siguientes a la comunicación de la huelga, los convocantes de la misma deberán negociar con el empresario o la autoridad administrativa responsable del servicio, o, en su caso, con las organizaciones empresariales, las medidas a adoptar para el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, así como la determinación de los trabajadores que habrán de atender las actividades correspondientes.

El acuerdo al que se llegue en la negociación se notificará, dentro de las 24 horas siguientes, a la Autoridad Gubernativa que tenga encomendada la ordenación del servicio esencial en el ámbito territorial donde vaya a producir efectos la huelga.

b) Concluidas las negociaciones sin acuerdo, en las 24 horas siguientes se presentará a la indicada Autoridad, tanto las propuestas de los convocantes de la huelga sobre las medidas para el mantenimiento de los servicios esenciales, con la determinación de los trabajadores correspondientes, como el informe del empresario o administración pública responsable del servicio sobre las indicadas medidas.

c) La Autoridad indicada dictará resolución motivada aceptando o rechazando el acuerdo o la propuesta a los que se refieren los apartados anteriores al menos cuatro días antes de la fecha prevista para el comienzo de la huelga. Si se produjese el rechazo del acuerdo o la propuesta, en la misma Resolución se establecerán las medidas para el mantenimiento de los servicios esenciales. Esta Resolución deberá ser comunicada al empresario o administración responsable del servicio y a los convocantes de la huelga, y en su motivación se hará constar qué trabajos no pueden sufrir interrupción como consecuencia de la esencialidad del servicio y de las características de la huelga convocada, tales como las relativas a su extensión o duración.

d) El empresario, en el plazo máximo de las 24 horas siguientes a la comunicación de la indicada Reso-

lución, y en base a las medidas que se concreten en la misma, deberá determinar los trabajadores que habrán de atender los correspondientes servicios, previo informe de los representantes de los trabajadores y conforme al criterio de designar a los trabajadores que habitualmente atenderían estos servicios. La determinación de los trabajadores que se hubiera realizado se comunicará, en el plazo de las 24 horas siguientes, a la Autoridad Gubernativa, así como a los trabajadores afectados y a sus representantes legales.

**MOTIVACION**

Dar solución a los posibles vacíos normativos de las garantías de servicios esenciales de la comunidad hasta tanto no estén vigentes los Acuerdos y Normas que se regulan en el Capítulo III de esta Ley.

**ENMIENDA NUM. 165**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Derogatoria

De modificación.

Disposición Derogatoria

Quedan derogados el Capítulo I del Título I, el artículo 16 y las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, así como cuantas disposiciones se opongán a la presente Ley.

Los Reales Decretos y restantes normas sobre prestación de servicios mínimos dictados al amparo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, continuarán en vigor hasta tanto se promulguen los Acuerdos o Normas sustitutorias de éstos que afecten al ámbito de dichos Reales Decretos o normas. En todo caso, transcurridos dieciocho meses desde la vigencia de esta Ley se entenderán derogados.

**MOTIVACION**

Adecuación al contenido de la Ley que dimana de las anteriores enmiendas.

**ENMIENDA NUM. 166**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Final

De supresión.

**MOTIVACION**

Es innecesaria la mención al Título II de la Ley que ha sido suprimido.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formulan las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 1992.—**José Luis Núñez Casal**, Diputado del Grupo Parlamentario IU-IC.—**Nicolás Sartorius Alvarez**, Portavoz del Grupo Parlamentario IU-IC.

**ENMIENDA NUM. 167**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Nueva redacción del artículo.

Artículo 1. La presente Ley Orgánica desarrolla y garantiza el derecho de huelga reconocido en la Constitución a los trabajadores para la defensa de sus intereses.

**MOTIVACION**

El Proyecto de Ley de Huelga presentado por el Gobierno supone una lectura claramente restrictiva del derecho reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución, creando zonas de inseguridad jurídica, introduciendo conceptos genéricos excesivamente vagos, aplicando fuertes sanciones y no respondiendo, en suma, a la realidad actual de nuestro mundo laboral.

**ENMIENDA NUM. 168**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 2.º 2

De supresión.  
Se suprime el siguiente texto:

«... y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como los Jueces, Magistrados y Fiscales mientras se hallen en activo.»

**MOTIVACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 169**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 3

De modificación.  
Nueva redacción del artículo:

«El derecho de huelga ampara la cesación total o parcial del trabajo, así como la alteración del normal desarrollo del mismo llevadas a cabo por los trabajadores, de forma colectiva y concertada para la defensa de sus intereses.»

**MOTIVACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 170**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 4

De modificación.  
Nueva redacción del artículo:

«Son facultades de ejercicio colectivo del derecho de huelga las siguientes: La convocatoria y desconvocato-

ria, la elección de su modalidad y la adopción de cualquier otra medida que tenga por objeto el desarrollo de la misma.»

**MOTIVACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 171**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 5

De modificación.  
Sustituir por el texto del siguiente tenor:

«La titularidad de las facultades de ejercicio colectivo corresponde:

- a) a las organizaciones sindicales;
- b) a los órganos de representación regulados en el Título II del Estatuto de los Trabajadores; y en el Capítulo II de la Ley de Organos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- c) a los trabajadores de una empresa o centro de trabajo afectados por un conflicto, cuando así lo decida la mayoría de los mismos.»

**MOTIVACION**

En coherencia con enmienda anteriores.

**ENMIENDA NUM. 172**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 6

De modificación.  
Nueva redacción del artículo:

«Son facultades de ejercicio individual del derecho de huelga: la participación en cuantas actividades preparatorias o de desarrollo de la huelga se lleven a cabo, la adhesión de una huelga ya convocada y la decisión

de dar por terminada la propia participación en la misma.

La información y publicidad y extensión de la huelga constituye un derecho tanto de las organizaciones convocantes de la huelga como de los trabajadores participantes en ella.

El piquete de huelga puede efectuar publicidad de la misma, informar a los trabajadores y a los ciudadanos y llevar a efecto labores de extensión de la huelga, de recabar solidaridad y de recogida de fondos.»

**MOTIVACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 173**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 7

De modificación.  
Nueva redacción del artículo:

«1. Son nulas las cláusulas de los contratos de trabajo, así como las declaraciones unilaterales suscritas por el trabajador que supongan la renuncia al ejercicio o cualquier otra restricción al derecho de huelga.

2. No obstante, los Convenios Colectivos, los pactos extraestatutarios y los acuerdos o pactos de la función pública, podrán establecer el compromiso de no acudir a la huelga durante el período de vigencia de los mismos que tendrá eficacia obligacional entre las partes firmantes y siempre que dicha huelga se refiera a extremos contemplados en los convenios o acuerdos.»

**MOTIVACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 174**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 8

De modificación.  
Sustituir por el texto del siguiente tenor:

«1. Son ilegales las huelgas que tengan por objeto:

- a) la subversión del orden constitucional;
- b) la alteración durante su vigencia de lo pactado en un convenio colectivo. No se entenderá que la huelga tiene esta finalidad cuando a su través se pretenda una interpretación del convenio, el cumplimiento de lo estipulado o se reivindicquen aspectos no contenidos en él.

2. Las huelgas rotatorias y las huelgas efectuadas por los trabajadores que presten servicios en sectores estratégicos con la finalidad de interrumpir el proceso productivo, podrán considerarse abusivos.

Se entenderán como huelgas rotatorias, aquellas en que por su planteamiento y modalidad de ejercicio, la participación sucesiva de pequeños colectivos de trabajadores en fechas distintas, paraliza completamente el proceso productivo, en cada una de las jornadas de huelga parciales.»

**MOTIVACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 175**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 9

De modificación.  
Nueva redacción del artículo:

«1. La declaración de huelga habrá de ser notificada por los convocantes de la misma al empresario o autoridad administrativa responsable del servicio o, en su caso, a las organizaciones empresariales afectadas en el ámbito de la huelga, a los efectos de conocimiento de la misma y para que puedan adoptar las medidas que estimen oportunas.

2. La notificación de huelga se realizará por escrito y con una antelación mínima de tres días naturales a la fecha de iniciación de la huelga.

3. El escrito de comunicación de la convocatoria de huelga habrá de contener los objetivos de ésta, las fechas de iniciación y, en su caso, de terminación, las organizaciones convocantes, el ámbito funcional y territorial de la misma. En el supuesto del artículo 5.c) de esta Ley contendrá también la designación de un Comité de Huelga.

4. No necesitarán ser preavisadas con la antelación prevista en el número 2 del presente artículo las huelgas en respuesta a atentados contra la libertad sindi-

cal o frente a actuaciones manifiestamente ilegales por parte del empleador, asociaciones empresariales o autoridad administrativa responsable del servicio.

5. La simple permanencia en los locales de la empresa de los trabajadores en huelga solo podrá ser impedida si la misma implica un notorio riesgo de violencias o genera una situación de peligro de daños a personas o a bienes en el centro de trabajo. En ningún caso podrá considerarse tal situación de peligro, que los trabajadores huelguistas estén ejercitando su derecho de reunión.

A los trabajadores no huelguistas a los que, por causas a ellos no imputables, la empresa no suministre trabajo efectivo correspondiente a su misma categoría, grupo profesional y puesto de trabajo desempeñado, les será de aplicación el artículo 30 del Estatuto de los Trabajadores.»

**MOTIVACION**

Establecer doctrina del Tribunal Constitucional.

**ENMIENDA NUM. 176**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 10

De modificación.  
Nueva redacción del artículo.

1. Declarada la huelga, en aquellas empresas que por sus características especiales no permitan una interrupción total y absoluta de su actividad o que resulte indispensable el mantenimiento de un servicio de seguridad, el empresario o la autoridad administrativa responsable del servicio y los órganos de representación de los trabajadores acordarán para cada centro las medidas exigidas para garantizar la prestación de los servicios necesarios para la seguridad de las personas y de las cosas, el mantenimiento de los locales, maquinaria e instalaciones y materias primas de la empresa.

2. A través de la negociación colectiva se podrá regular la prestación de servicios a que se refiere el número anterior de este artículo.

3. La designación de los trabajadores que deben realizarlos se realizará por acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores en la empresa.

4. En caso de desacuerdo, las partes se someterán a un arbitraje obligatorio a petición de cualquiera de ellas.

**MOTIVACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 177**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 10-bis

De adición.

Se crea un nuevo artículo 10-bis con la siguiente redacción:

«1. En tanto dure la huelga, los trabajadores que participen en ella no podrán ser sustituidos por otros trabajadores no vinculados a la empresa.

2. La movilidad funcional y geográfica de los trabajadores no huelguistas de la empresa o empresas afectadas no podrá realizarse, en tanto dure la huelga, con la finalidad de eliminar o mitigar los efectos de la huelga convocada.»

**MOTIVACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 178**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 11

De modificación.

Nueva redacción del artículo:

«1. Convocada la huelga, los convocantes y el empresario o la autoridad administrativa responsable del servicio y, en su caso, las organizaciones empresariales afectadas podrán proponer cuantas actuaciones sean necesarias para la solución del conflicto.

2. A tal efecto, podrán acordar la intervención de un mediador o el sometimiento del conflicto a uno o varios árbitros. El laudo arbitral será de obligado cumplimiento y tendrá la misma eficacia, si los que se sometieron al mismo tienen la legitimación necesaria, que lo pactado en convenio colectivo, debiendo seguirse en cuanto a su tramitación lo establecido en el Artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores.»

MOTIVACION	ENMIENDA NUM. 182
En coherencia con enmiendas anteriores.	<b>PRIMER FIRMANTE:</b> <b>Grupo IU-IC.</b>
<hr/> <b>ENMIENDA NUM. 179</b>	<b>ENMIENDA</b>
<b>PRIMER FIRMANTE:</b> <b>Grupo IU-IC.</b>	Al artículo 15
<b>ENMIENDA</b>	De modificación. Nueva redacción del artículo:
Al artículo 12	«1. A los efectos de la presente ley se considera servicios esenciales de la comunidad los destinados a garantizar el contenido esencial de los derechos constitucionales a: la vida, la salud, la libertad personal, la seguridad, la libre circulación, la comunicación, la información, la tutela judicial efectiva y la educación.
De supresión.	2. El ejercicio del derecho de huelga debe ser compatible con el mantenimiento de dichos servicios esenciales. A tal fin, deberán asegurarse el conjunto de las prestaciones indispensables en los siguientes sectores y actividades:
<b>MOTIVACION</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Sanidad en lo referido a la asistencia sanitaria.</li> <li>— Higiene pública en los servicios de agua o residuos.</li> <li>— Servicios sociales en cuanto fueran necesarios para la vida o la salud, así como los destinados al pago de prestaciones pública vitales.</li> <li>— Protección civil y extinción de incendios.</li> <li>— Protección del medio ambiente en los supuestos de riesgo.</li> <li>— Servicios funerarios.</li> <li>— Administración de Justicia en lo referente a actuaciones concernientes a la libertad y seguridad de las personas.</li> <li>— Instituciones penitenciarias.</li> <li>— Transportes públicos terrestres, regulares y colectivos de viajeros y de mercancías de primera necesidad.</li> <li>— Transportes aéreos y marítimos, especialmente en lo referido al tráfico con las islas Canarias y Baleares, así como Ceuta y Melilla.</li> <li>— Servicios públicos urgentes de correos y telecomunicaciones.</li> <li>— Servicios informativos de la radio y televisión pública.</li> <li>— Educación en lo relativo a la superación de grados o cursos.</li> <li>— Suministro de energía para usos sanitarios, domésticos y de locomoción.</li> <li>— Aduanas en lo referente al control de animales y mercancías perecederas.»</li> </ul>
El contenido de este artículo se contempla en la enmienda que proponemos al artículo 22.5 de esta ley.	
<hr/> <b>ENMIENDA NUM. 180</b>	
<b>PRIMER FIRMANTE:</b> <b>Grupo IU-IC.</b>	
<b>ENMIENDA</b>	
Al artículo 13	
De supresión.	
<b>MOTIVACION</b>	
En coherencia con enmiendas anteriores.	
<hr/> <b>ENMIENDA NUM. 181</b>	
<b>PRIMER FIRMANTE:</b> <b>Grupo IU-IC.</b>	
<b>ENMIENDA</b>	
Al artículo 14	
De modificación. Nueva redacción del artículo:	
«Será competente en todo lo concerniente al derecho de huelga el orden social de la jurisdicción.»	
<b>MOTIVACION</b>	<b>MOTIVACION</b>
En coherencia con enmiendas anteriores.	En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 183**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 16

De modificación.  
Nueva redacción del artículo:

«1. La concreción de las prestaciones indispensables en los sectores y actividades a que se refiere el artículo anterior, así como los servicios mínimos que, en su caso, puedan corresponder, se realizará mediante acuerdos entre las partes legitimadas.

2. El ámbito de estos acuerdos será, en el plano funcional, el correspondiente a los sectores y actividades señalados en el artículo anterior y en el territorial, el estatal, de comunidad autónoma o, en su caso, el correspondiente a la administración que tenga atribuida la competencia sobre el sector o actividad de que se trate.

3. Con el objetivo de establecer reglas estables para el ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales los acuerdos establecerán como mínimo:

a) Determinación de las prestaciones indispensables para el mantenimiento del servicio esencial de que se trate.

b) La fijación de los servicios mínimos necesarios para satisfacer las prestaciones indispensables ponderando, en la medida en que puedan preverse, las circunstancias y factores condicionantes del ejercicio del derecho de huelga.

c) Los procedimientos de solución de los conflictos que pudiera plantear su interpretación o aplicación con carácter general o ante la convocatoria de una huelga.

d) Su período de vigencia y régimen de denuncia.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 184**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 17

De modificación.  
Nueva redacción del artículo:

«La aplicación de los acuerdos estables, ante la convocatoria de una huelga, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. En el ámbito de la empresa, los sujetos convocantes acompañarán una propuesta de aplicación de los servicios mínimos, con designación de los trabajadores que hayan de cumplirlos.

2. A continuación se negociará, con la empresa o administración encargada de prestar el servicio, para la fijación de los extremos anteriores.

3. Si no hay acuerdo, y ante el inicio de la huelga, las partes se someterán a los procedimientos de solución fijados en el acuerdo estable.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 185**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 18

De modificación.  
Nueva redacción del artículo:

«Estarán legitimados para negociar los acuerdos estables:

a) La administración pública competente para tutelar el servicio o actividad de que se trate.

b) A nivel estatal, los sindicatos representativos a que se refieren a los artículos 6.2, 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

A nivel de Comunidad Autónoma o inferior estarán igualmente legitimados los sindicatos representativos señalados en el párrafo anterior.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 186**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 19

De modificación.  
Nueva redacción al artículo:

«1. La parte que promueva la negociación acompañará un documento de propuesta con el contenido específico que deben de recoger los acuerdos estables.

2. Las partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe cuyo incumplimiento será evaluado por la Comisión de Garantía.

3. La constitución de la comisión negociadora y el propio desarrollo de las negociaciones deben realizarse con máxima celeridad.

4. La parte sindical de la comisión negociadora se constituirá de acuerdo con la representatividad alcanzada en el sector o actividad de que se trate y deberá reunir la mayoría absoluta de los miembros de los Comités de empresa, delegados de personal o representantes de las Administraciones Públicas de dicho sector o actividad.

5. Los acuerdos de la comisión negociadora requerirán, en el caso de los sindicatos, el voto favorable, como mínimo, quienes representen al sesenta por ciento de los miembros de la representación sindical.

6. Una vez firmados, los acuerdos se remitirán a la Comisión de Garantía para registro y depósito y se publicarán, obligatoria y gratuitamente, en el "Boletín Oficial del Estado" o de la Comunidad Autónoma correspondiente.»

**MOTIVACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 187**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 20

De modificación.  
Nueva redacción del artículo:

«Los acuerdos estables celebrados de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, gozan de naturaleza normativa y eficacia general y vinculan a todas las Administraciones Públicas, las empresas y los trabajadores, así como a sus representantes, incluidos en su ámbito de aplicación.»

**MOTIVACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 188**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 21

De modificación.  
Nueva redacción del artículo:

«Ante la imposibilidad, apreciada por la Comisión de Garantía, de constituir la comisión negociadora o, transcurridos nueve meses desde la constitución de la misma sin alcanzarse acuerdo, dicha Comisión de Garantía, a petición de cualquiera de las partes, dictará un laudo que lo sustituya, sujeto a los siguientes criterios:

- a) Se publicará en el Boletín Oficial correspondiente y entrará en vigor a partir de la fecha que el propio laudo determine.
- b) Su eficacia será la misma que la establecida para los acuerdos estables.
- c) Tendrán vigencia en tanto no se pacte un acuerdo estable para el ámbito que comprende.
- d) Transcurridos seis meses desde su entrada en vigor renace plenamente el deber de negociar.
- e) Será recurrible judicialmente sin efecto suspensivo.»

**MOTIVACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 189**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 22

De modificación.  
Nueva redacción del artículo:

«1. Se crean Comisiones de Garantía para el ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales.

- a) Una en el ámbito del Estado español, compuesta por seis miembros elegidos por cuatro años, tres por el Congreso de los Diputados y tres por el Senado, por mayoría de dos tercios de cada una de las Cámaras.
- b) Una en cada Comunidad Autónoma elegida, por mayoría de dos tercios, en el correspondiente órgano legislativo.

2. La Comisión elegirá en su seno un Presidente, establecerá sus propias normas de funcionamiento y adaptará sus decisiones por mayoría.

3. Sus funciones serán entre otras:

a) Recibir en depósito, registrar y ordenar la publicación de los acuerdos estables.

b) Ejercer la mediación, por iniciativa propia o a instancia de parte, en los casos de bloqueo de la negociación de acuerdos estables.

c) Actuar como órgano arbitral en el caso de conclusión del proceso negociador sin acuerdo.

d) Emitir un informe anual de sus actividades.

5. En supuestos excepcionales, teniendo en cuenta las posiciones de las partes y la duración y extensión de la huelga, cuando ésta revista caracteres de especial gravedad y repercusión, el Gobierno de la nación o los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, podrán solicitar de la Comisión de garantía su intervención sobre el fondo de las cuestiones litigiosas planteadas en el conflicto,

La Comisión, si entiende que concurren las circunstancias mencionadas emitirá un laudo arbitral cuya resolución será vinculante para las partes en conflictos y al que se dará la publicidad que prescribe el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores.»

**MOTIVACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 190**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 23

De modificación.

Nueva redacción del artículo:

«Estarán legitimados para impugnar judicialmente los acuerdos estables:

- El Ministerio Fiscal.
- Los sindicatos no firmantes y asociaciones empresariales directamente afectados por los mismos.

2. En todo caso, serán partes en el procedimiento de los demandantes, los firmantes del acuerdo y el Ministerio Fiscal.

3. En atención al ámbito territorial de los acuerdos serán competentes la Sala de lo Social de la Audiencia

Nacional o del Tribunal Superior de Justicia o, en su caso, el Juzgado de lo Social correspondiente.

4. El procedimiento de la impugnación será preferentemente sumario y no tendrá efectos suspensivos.

5. La resolución judicial podrá confirmar o bien anular total o parcialmente el acuerdo.»

**MOTIVACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 191**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 24

De modificación.

Nueva redacción del artículo:

«1. Estarán legitimados para impugnar judicialmente los laudos, el Ministerio Fiscal, los sindicatos, asociaciones empresariales y la Administración pública competente para tutelar el servicio o actividad de que se trate.

2. Serán parte en el procedimiento los demandantes, el Ministerio y las partes legitimadas para negociar acuerdos en el ámbito que corresponde al laudo.

3. En cuanto a la competencia, procedimiento y alcance de la resolución judicial, se estará a lo dispuesto en el número anterior.»

**MOTIVACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 192**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 25

De modificación.

Nueva redacción del artículo:

«1. Los convocantes de la huelga deberán preavisar el acuerdo de convocatoria de la huelga, a la empresa y a la autoridad laboral, con al menos, diez días naturales de antelación.

2. Las entidades o empresas encargadas de la prestación del servicio deberán dar cumplida información a los usuarios, con antelación suficiente, acerca de los servicios mínimos, así como la de duración y alcance de la huelga.»

**MOTIVACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 193**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 26

De supresión.

**MOTIVACION**

En coherencia con el artículo 14.

**ENMIENDA NUM. 194**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 27

De modificación.  
Nuevo texto que se propone.

«1. El ejercicio del derecho de huelga suspende la relación de trabajo o, en su caso, la relación de servicio del funcionario público.

2. El ejercicio del derecho de huelga no puede dar lugar a sanción alguna, ni a la utilización de los poderes y facultades de organización y control de la actividad laboral o de dirección y organización del servicio de modo que se limite, restrinja o impida aquél por parte del empleador o de la autoridad administrativa responsable del servicio.

3. Incurrirán en falta grave y podrán ser objeto de sanciones proporcionales a la gravedad de las consecuencias de la infracción, con exclusión del despido, los trabajadores cuya conducta consista en la participación activa en huelga ilegal.

4. Los trabajadores que incumplan de forma grave y culpable las obligaciones derivadas de la realización de los servicios de mantenimiento o de los servicios mí-

nimos establecidos para las prestaciones de carácter indispensable, podrán ser objeto de sanciones proporcionales a la gravedad de las consecuencias de la infracción.»

**MOTIVACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 195**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 28

De modificación.  
Nueva redacción del artículo.

«1. El ejercicio del derecho de huelga comporta la pérdida de la retribución proporcional a la duración de la huelga. Sin embargo, la exoneración de remunerar el trabajo no afectará ni a la maduración de los derechos de antigüedad, ni al disfrute y retribución del periodo de vacaciones, días festivos y descansos, legal o convencionalmente establecidos.

2. Las faltas de asistencia por el ejercicio del derecho de huelga no podrán ser tenidas en cuenta a efectos de determinar el absentismo o la asiduidad en el trabajo, ni tendrán repercusión alguna en los complementos salariales que remuneran la asistencia o la asiduidad al trabajo.»

**MOTIVACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 196**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 28 bis

De adición.  
Se crea un nuevo artículo 28 bis con la siguiente redacción:

«1. El trabajador en huelga, mientras dure su participación en la misma, permanecerá en situación de alta especial en la Seguridad Social, quedando suspen-

didada la obligación de cotización por parte del empresario y del propio trabajador.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el período de huelga se asimila a período efectivamente cotizado a todos los efectos.

3. El trabajador en huelga tendrá derecho, durante su ejercicio, a las prestaciones familiares y a las de asistencia sanitaria. También tendrá derecho a la prestación por Incapacidad Laboral Transitoria en caso de intermedio hospitalario.

4. Mientras dure su participación en la huelga, el trabajador no tendrá derecho a las prestaciones por desempleo, salvo en los supuestos de regulación de empleo parcial».

#### MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NUM. 197

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

#### ENMIENDA

Al capítulo V

De modificación.

El contenido del Capítulo V se sustituye íntegramente por el siguiente texto:

«Artículo 29

1. Serán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan o supongan cualquier tipo de discriminación en el empleo o en las condiciones de trabajo, por razón de la convocatoria, desarrollo, participación o adhesión a una huelga.

2. Expresamente serán considerados actos lesivos del derecho de huelga los actos de represalia del empleador por la participación en huelga de los trabajadores o funcionarios a su servicio así como las conductas tendentes a impedir, restringir gravemente o amenazar a los trabajadores por la participación en huelga ya convocadas.

3. Cualquier titular del derecho de huelga que considere lesionado el mismo por actuaciones de cualquier persona, entidad pública o privada, podrá recabar la tutela del derecho ante el orden jurisdiccional social a través del proceso especial de tutela de los derechos de libertad sindical y otros derechos de libertad sindical y otros derechos fundamentales.

4. En el mismo escrito de interposición de la demanda, el actor podrá solicitar la suspensión de los efectos

del acto impugnado o la remoción inmediata de la conducta vulneradora del derecho de huelga. El procedimiento para deducir esta petición será el establecido en el artículo 177 de la Ley de Procedimiento Laboral.

5. La Sentencia declarará la existencia o no de la vulneración denunciada ordenando el cese inmediato de la conducta vulneradora del derecho de huelga, la reposición de la situación al momento anterior de producirse la misma, así como la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluya la indemnización que procediera. Si de acuerdo con lo dispuesto en este artículo el Juzgado o Tribunal entiende que se derivan responsabilidades indemnizatorias para quienes han vulnerado en ejercicio del derecho de huelga, las cantidades cifradas para el resarcimiento del mismo habrán de tener en cuenta la pluriofensividad de tales conductas antihuelguistas tanto para los titulares de facultades de carácter colectivo como para los trabajadores individuales a los que se privó del ejercicio del mismo.

#### Artículo 30

1. Las acciones y omisiones de los empresarios contrarias a lo dispuesto en esta Ley constituyen infracciones laborales a los efectos de lo preceptuado en esta Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, y serán sancionadas administrativamente de acuerdo a la tipificación que se efectúa en los siguientes apartados del presente artículo.

2. Constituyen infracciones graves:

a) La pérdida completa de complementos salariales de asiduidad o de asistencia por la participación en huelga.

b) La utilización de trabajadores no huelguistas para el desempeño de trabajos, no desarrollados en su centro habitual de trabajo, durante el desarrollo de una huelga, no correspondientes a la categoría ni al grupo profesional de los mismos.

3. Constituyen infracciones muy graves:

a) La sustitución de trabajadores huelguistas por otros no vinculados al centro de trabajo. Excepto en los casos de incumplimiento por éstos de las obligaciones previstas en el artículo 10 de esta Ley.

b) La transmisión de los deberes establecidos en materia de determinación de prestaciones indispensables y servicios mínimos en los supuestos de huelga en los servicios esenciales.

c) Las decisiones unilaterales del empresario que impliquen una lesión grave del derecho de huelga, ya, expresamente los actos de represalia del empleador por la participación en huelga de los trabajadores o funcionarios a su servicio, así como las conductas tendentes a impedir, restringir gravemente o amenazar a los trabajadores por la participación en huelgas ya convocadas.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, se aplicará el artículo 3 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NUM. 198**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 31

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NUM. 199**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 32

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NUM. 200**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 33

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NUM. 201**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 34

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NUM. 202**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo IU-IC.**

ENMIENDA

Título II

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NUM. 203**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo IU-IC.**

ENMIENDA

Capítulo I

De supresión.

MOTIVACION

No tendría que estar regulado en esta Ley Orgánica pudiendo ser objeto además de acuerdos entre agentes sociales y económicos.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NUM. 204**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

ENMIENDA

Capítulo II

De supresión.

MOTIVACION

Permite que las partes lleguen a acuerdos eficaces en la solución de los conflictos colectivos.

**ENMIENDA NUM. 205**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

ENMIENDA

A la Disposición Final

De modificación.  
Sustituir por el texto del siguiente tenor:

«Sin perjuicio del derecho de las partes a promover la negociación en cualquier momento, los sindicatos quedan obligados a presentar propuestas en los sectores a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor de la misma.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 206**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria

De modificación.  
Sustituir por el texto del siguiente tenor:

«Con excepción del Capítulo II del Título Primero, referido a cierre patronal, queda derogado en todo lo demás el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, así como cuantas disposiciones se opongan a la presente

Ley. Los Reales Decretos y el resto de las disposiciones sobre servicios mínimos, quedarán derogados a partir de la vigencia del acuerdo o laudo que lo sustituya y, en todo caso, al año de la entrada en vigor de la presente Ley.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo.

Madrid, 10 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

**ENMIENDA NUM. 207**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.  
Suprimir la frase «así como la alteración del normal desarrollo del mismo».

JUSTIFICACION

Adecuar el concepto de huelga al fijado por la doctrina y la jurisprudencia.

**ENMIENDA NUM. 208**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 4

De modificación.  
«Son facultades de ejercicio colectivo del derecho de huelga las siguientes: la convocatoria y desconvocatoria, la elección de su modalidad y la adopción de cualquier otra medida que tenga por objeto el desarrollo de la misma.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 209

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 5

De modificación.

1. La titularidad de las facultades que comprende el ejercicio colectivo del derecho de huelga corresponde:

- a) a las organizaciones sindicales;
- b) a los órganos de representación regulados en el Título II del Estatuto de los Trabajadores;
- c) a los trabajadores de una empresa o centro de trabajo afectados por un conflicto, cuando así lo decida la mayoría de los mismos y en los términos del artículo 80 del Estatuto de los Trabajadores.

2. Los representantes de los trabajadores en la empresa o los propios trabajadores podrán convocar una asamblea para decidir, mediante votación, la adhesión o no a la huelga convocada.

JUSTIFICACION

Posibilitar la participación de los trabajadores mediante votación que permita conocer el grado de acuerdo con la huelga convocada.

ENMIENDA NUM. 210

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 9.1

De modificación.

Sustituir «ocho días» por «cinco días».

JUSTIFICACION

Adecuarlo a la realidad experimentada por el RDL de Relaciones de Trabajo del 77.

ENMIENDA NUM. 211

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 9.2. c)

De adición.

«El número máximo de componentes del comité de huelga será de 15.»

JUSTIFICACION

Adecuarlo a la interpretación flexible que de este requisito numérico ha efectuado la jurisprudencia.

ENMIENDA NUM. 212

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 9.3

De modificación.

Quienes participen en la huelga podrán efectuar publicidad de la misma, requerir de otros su adhesión y llevar a efecto recogida de fondos de forma pacífica y sin coacciones.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 34 a) de la presente Ley, y sin perjuicio de otras responsabilidades; los piquetes de huelga serán ilegales cuando el número de sus integrantes, las acciones por éstos emprendidas o los medios utilizados dificulten o impidan el ejercicio de la libertad de trabajo.

JUSTIFICACION

Regular la actuación de los piquetes en relación con el ejercicio de la libertad de trabajo.

ENMIENDA NUM. 213

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 10.2

De modificación.

2. A falta de acuerdo, el empresario, antes del inicio de la huelga, comunicará a los representantes de

los trabajadores las medidas que estime necesarias a los efectos anteriormente indicados, así como los trabajadores que han de prestar los servicios correspondientes. La decisión empresarial será de obligado cumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales en que pueda incurrir el empresario cuando su actuación se derive una vulneración del derecho de huelga. En el caso...

**JUSTIFICACION**

Incentivar el recurso al arbitraje.

**ENMIENDA NUM. 214**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 11.2 y 3

De modificación.

2. A tal efecto, podrán acordar la intervención de un mediador o el sometimiento del conflicto a uno o varios árbitros. En todo caso, el compromiso de arbitraje deberá incluir el desistimiento de la huelga.

3. El Laudo arbitral será de obligado cumplimiento y tendrá la misma eficacia que lo pactado en convenio colectivo, debiendo seguirse, en cuanto a su tramitación, lo establecido en el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores. El Laudo podrá impugnarse en los términos del procedimiento establecido para la impugnación de los convenios colectivos. En todo caso, será motivo de impugnación la inobservancia por el o los árbitros de lo acordado por las partes por sometimiento del conflicto a arbitraje.

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 215**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 14

De supresión.

**JUSTIFICACION**

La atribución de competencias ya se recoge en el artículo 30 del Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NUM. 216**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 16

De modificación.

1. La determinación de las prestaciones indispensables en los sectores a que se refiere el artículo anterior, así como los servicios mínimos que deban establecerse se realizará mediante acuerdos entre:

a) Los sindicatos más representativos a nivel estatal, los sindicatos que cuenten con un mínimo del 10 por 100 de los miembros de los Comités de Empresa o Delegados de Personal en el ámbito funcional del acuerdo y los sindicatos de Comunidad Autónoma que cuenten en este último ámbito con un mínimo del 15 por 100 de los miembros de los Comités de Empresa o Delegados de Personal referidos al ámbito funcional del acuerdo.

b) La Administración Pública afectada cuando los servicios esenciales de la Comunidad sean prestados por la misma y, en los demás casos, las Asociaciones Empresariales representativas a nivel estatal, las Asociaciones Empresariales que cuenten con el 10 por 100 de los empresarios y de los trabajadores afectados por el ámbito del acuerdo y las Asociaciones Empresariales de Comunidad Autónoma que cuenten en tal ámbito con el 15 por 100 de los empresarios y trabajadores referidos al ámbito funcional del acuerdo.

c) La Administración Pública competente para tutelar el servicio de que se trate.

2. El ámbito funcional de estos acuerdos será el correspondiente a los sectores indicados en el artículo anterior y el ámbito territorial será el estatal.

3. Los acuerdos se establecerán como mínimo:

— la exigencia de un preaviso de 15 días en el que necesariamente deberá indicarse el ámbito y modalidad de la huelga.

— las medidas a adoptar para el mantenimiento durante la huelga de los servicios esenciales de la Comunidad, fijando para ello las prestaciones cuya realización deba continuar en algún grado y los criterios conforme a los que se determinará en cada situación de huelga el nivel o intensidad de las prestaciones o ser-

vicios que con el carácter de mínimos deben desarrollarse.

— el procedimiento para la designación en cada caso de huelga, de los trabajadores que tengan que atender estos servicios.

— los medios de publicidad necesarios para que la convocatoria y el desistimiento de la huelga sean conocidos por los usuarios del servicio y los ciudadanos potencialmente afectados.

**JUSTIFICACION**

Establecer un mecanismo que haga viable el establecimiento de acuerdos estables negociados, con lejanía del conflicto concreto, entre los interlocutores sociales afectados y la autoridad que tenga encomendada la tutela del servicio esencial.

**ENMIENDA NUM. 217**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 17

De modificación.

1. La negociación de los acuerdos podrá ser promovida por cualquiera de las partes legitimadas quien remitirá a las restantes una propuesta con el contenido mínimo a que se refiere el artículo anterior.

2. Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe.

3. En la constitución de la Comisión Negociadora, las representaciones sindical y empresarial se adecuarán a la representatividad alcanzada en el sector de que se trate y, en todo caso, representarán como mínimo a la mayoría absoluta de los miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal y a la mayoría de los empresarios afectados por el acuerdo.

4. Los acuerdos en el seno de la comisión negociadora requerirán, como mínimo, el voto favorable del 60 por 100 de los miembros de las representaciones sindical y empresarial.

5. Los acuerdos adoptados se remitirán al Ministro de Relaciones con las Cortes para su elevación al Consejo de Ministros que dotará al acuerdo del rango normativo adecuado. La norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «BOE».

**JUSTIFICACION**

Coherente con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NUM. 218**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 18

De modificación.

Los acuerdos deberán adoptarse en un plazo máximo de 18 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**JUSTIFICACION**

Coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 219**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 19

De modificación.

1. Transcurridos 9 meses desde la constitución de la Comisión Negociadora sin que se haya adoptado el acuerdo, las partes remitirán a la Comisión de Mediación, constituida conforme a lo establecido en el artículo siguiente, sus propuestas que, en todo caso, deberán incluir el contenido mínimo a que se refiere el artículo 16.

2. La Comisión de Mediación, analizadas las propuestas, elevará a la Comisión Negociadora sucesivas propuestas motivadas sobre la regulación de las garantías para el mantenimiento de los servicios esenciales en el sector correspondiente. Transcurridos 4 meses sin que se haya adoptado el acuerdo por la Comisión Negociadora, la Comisión de Mediación remitirá a la misma una propuesta definitiva.

3. Agotado el plazo máximo de 18 meses sin que se haya logrado el acuerdo, la Comisión de Mediación remitirá al Ministro de Relaciones con las Cortes para su elevación al Consejo de Ministros su propuesta definitiva acompañada del correspondiente informe, quien establecerá mediante norma de rango adecuado las garantías precisas para el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad. Este régimen jurídico será, asimismo, de aplicación cuando llegado el término, no se hubiere constituido la Comisión Negociadora.

JUSTIFICACION

Coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 220**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 20

De modificación.

1. La Comisión de Mediación estará integrada por cinco miembros expertos en relaciones de trabajo de reconocido prestigio designados por el Congreso de los Diputados.

2. La Comisión se disolverá una vez finalizado el proceso de adopción de los acuerdos a que se refiere el Capítulo III de la presente Ley.

JUSTIFICACION

Coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 221**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 22.1

De modificación.

«El ejercicio del derecho de huelga incumpliendo las prescripciones contenidas en el presente Capítulo, y en las normas adoptadas en aplicación del mismo, determinará...»

JUSTIFICACION

Coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 222**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 22.2

De modificación.

«En el supuesto de incumplimiento de las prestaciones o servicios mínimos, el Gobierno de la Nación o el de la Comunidad Autónoma podrá disponer la utilización de otros medios sustitutorios para la efectiva prestación de los servicios correspondientes.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 223**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 23.3, párrafo segundo

De supresión.

JUSTIFICACION

No favorecer la arbitrariedad de los poderes públicos.

**ENMIENDA NUM. 224**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 23.4

De supresión.

JUSTIFICACION

Todos los fines de la sociedad son sociales.

**ENMIENDA NUM. 225**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 24.5

De modificación.

Las sanciones a que se refieren los números anteriores se graduarán en atención al perjuicio causado a los usuarios del servicio.

JUSTIFICACION	ENMIENDA NUM. 229
Mejora técnica.	<b>PRIMER FIRMANTE:</b> <b>Grupo Popular.</b>
—————	ENMIENDA
<b>ENMIENDA NUM. 226</b>	Al artículo 27.2
<b>PRIMER FIRMANTE:</b> <b>Grupo Popular.</b>	Añadir:
ENMIENDA	«Salvo en caso de incumplimiento de los servicios de seguridad y mantenimiento y de los servicios mínimos decretados en servicios esenciales.»
Al artículo 24.6	JUSTIFICACION
De supresión.	Se trata de una salvedad contenida en el RDLRT y que, ahora, desaparece sin que se sepa porqué.
JUSTIFICACION	—————
Idéntica a la enmienda al artículo 23.4.	<b>ENMIENDA NUM. 230</b>
—————	<b>PRIMER FIRMANTE:</b> <b>Grupo Popular.</b>
<b>ENMIENDA NUM. 227</b>	ENMIENDA
<b>PRIMER FIRMANTE:</b> <b>Grupo Popular.</b>	Al artículo 29.1
ENMIENDA	De adición.
Al artículo 25.1, párrafo primero	«... o del de tutela de la libertad sindical regulado en los artículos 174 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral.»
De modificación.	JUSTIFICACION
El Gobierno de la Nación o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, podrá imponer un arbitraje obligatorio en los siguientes casos:	Coherencia con el Título V de la Ley de Libertad Sindical.
JUSTIFICACION	—————
Mejora técnica.	<b>ENMIENDA NUM. 231</b>
—————	<b>PRIMER FIRMANTE:</b> <b>Grupo Popular.</b>
<b>ENMIENDA NUM. 228</b>	ENMIENDA
<b>PRIMER FIRMANTE:</b> <b>Grupo Popular.</b>	Al artículo 31
ENMIENDA	De modificación.
Al artículo 26	«Quienes, actuando en contra de lo dispuesto en la presente Ley, provoquen la lesión de derechos o bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, incurrirán en responsabilidad de carácter civil, penal, administrativo o laboral, de conformidad con lo dispuesto en la res-
De supresión.	
JUSTIFICACION	
Idéntica a la enmienda al artículo 14.	
—————	

pectiva esfera de ordenamiento jurídico y con las previsiones específicas de esta Ley.»

**JUSTIFICACION**

Incorporar al enumerado de responsabilidades las que tienen su origen en el ordenamiento laboral.

**ENMIENDA NUM. 232**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 32.1

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «... podrá dar lugar...», por la de «...dará».

**JUSTIFICACION**

Remarcar el carácter imperativo del precepto.

**ENMIENDA NUM. 233**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 34.b)

De supresión.

**JUSTIFICACION**

Precepto de difícil aplicación pues la obligación es de negociar, no de acordar. El párrafo siguiente prevé la posibilidad del desacuerdo.

**ENMIENDA NUM. 234**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 34.d)

De supresión.

**JUSTIFICACION**

Supresión por superfluo; basta el artículo 54.2.a) del Estatuto de los Trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 235**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Nueva Disposición Transitoria

De adición.

Hasta la entrada en vigor de los acuerdos sobre regulación de las garantías para el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad prevista en el capítulo III de la presente Ley, continuará en vigor el régimen jurídico establecido en el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, y los Reales Decretos aprobados a su amparo.

**JUSTIFICACION**

Coherencia con las enmiendas a los artículos 16, 17, 18, 19 y 20.

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 23 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 1992.—**Miquel Roca i Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

**ENMIENDA NUM. 236**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo (Orgánica), a los efectos de suprimir el texto: «así como la alteración del normal desarrollo del mismo» en el artículo 3.º del referido Proyecto.

## JUSTIFICACION

Evitar la contradicción del precepto que se enmienda, con lo establecido en el artículo 8.º apartado d) del Proyecto de Ley.

## ENMIENDA NUM. 237

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario Catalán  
(CIU).

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo (Orgánica), a los efectos de modificar el artículo 5.º del referido texto.

Redacción que se propone:

## «Artículo 5

La titularidad de las facultades que comprende el ejercicio del derecho de huelga corresponde a:

- a) Las organizaciones sindicales legalmente constituidas al amparo de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto.
- b) Los órganos de representación regulados en el Título II del Estatuto de los Trabajadores.
- c) Los trabajadores de una empresa o centro de trabajo, afectado por el conflicto cuando así lo decida la mayoría de los mismos en votación secreta.»

## JUSTIFICACION

En coherencia con lo dispuesto en el artículo 2.2 d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, de 2 de agosto de 1985, y con lo establecido en el artículo 28.2 de la Constitución Española.

## ENMIENDA NUM. 238

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario Catalán  
(CIU).

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo (Orgánica), a los efectos de adicionar un texto al final del artículo 6.º del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

## «Artículo 6

El ejercicio individual .../... no participen en la huelga a los que les serán de aplicación los mismos mecanismos de tutela jurisdiccional previstos en el artículo 29 de esta Ley.»

## JUSTIFICACION

Garantizar el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional de quienes no participen en la huelga.

## ENMIENDA NUM. 239

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario Catalán  
(CIU).

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al proyecto de Ley de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo (Orgánica), a los efectos de adicionar un texto en el apartado 2 del artículo 7.º del mencionado proyecto.

Redacción que se propone:

## «Artículo 7.º

2. No obstante.../... de los funcionarios y de los trabajadores podrán establecer el compromiso...» (Resto igual).

## JUSTIFICACION

Incluir la referencia de los trabajadores en la redacción del precepto con objeto de evitar omisiones.

## ENMIENDA NUM. 240

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario Catalán  
(CIU).

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al proyecto de Ley de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo (Orgánica), a los efectos de modificar el artículo 8.º apartado b) del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 8.º

b) Las huelgas que tengan por objeto alterar lo pactado en un convenio colectivo durante su vigencia, Acuerdo o Pacto de los funcionarios y de los trabajadores, así como lo establecido en el Laudo Arbitral.»

JUSTIFICACION

Mejorar técnica, toda vez que, la vigencia no se refiere a la huelga, sino que se refiere al Convenio Colectivo.

ENMIENDA NUM. 241

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario Catalán  
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al proyecto de Ley de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo (Orgánica), a los efectos de modificar el apartado d) del artículo 8.º del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 8.º

d) Las huelgas abusivas.../... y prolongada superación, u ocasione perjuicios desproporcionados o mayores de los necesarios a los usuarios de los servicios afectados por la huelga o a la empresa.

En todo caso...» (Resto igual).

JUSTIFICACION

Ampliar el concepto de huelga abusiva de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del TC.

ENMIENDA NUM. 242

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario Catalán  
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al proyecto de Ley de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo (Orgánica), a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 9.º del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 9

1. La declaración de huelga.../... y con una antelación mínima de ocho días hábiles a la fecha de...» (Resto igual).

JUSTIFICACION

Excluir a los días feriados del cómputo de días necesarios para notificar la declaración de huelga.

ENMIENDA NUM. 243

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario Catalán  
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al proyecto de Ley de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo (Orgánica), a los efectos de adicionar un párrafo al final del apartado 3 del artículo 9.º, del mencionado proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 9

3. Quienes participen.../... y sin coacciones.

En ningún caso el ejercicio del derecho de información podrá atentar contra la libertad individual del trabajador en orden a participar o no en el huelga, por lo que cualquier tipo de actuación que lleve aparejada amenazas, intimidación o violencia comportará la exigencia de responsabilidades, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Evitar que el ejercicio del derecho de información se convierta en un instrumento coactivo y desnaturalizador del ejercicio del derecho a la huelga.

ENMIENDA NUM. 244

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario Catalán  
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al proyecto de Ley de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo (Orgánica), a los efectos de

adicionar un texto en el apartado 4 del artículo 9.º del mencionado proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 9

4. La permanencia en los locales.../... de quienes no participen en la huelga. De no ser esto posible, se deberá realizar de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores. Esta permanencia...» (Resto igual).

**JUSTIFICACION**

Establecer la remisión al Estatuto de los Trabajadores para evitar posibles lagunas legislativas.

**ENMIENDA NUM. 245**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo (Orgánica), a los efectos de adicionar una frase al final del apartado 1 del artículo 10, del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 10.1

«Declarada ... reanudación del trabajo, incluyendo la determinación de los trabajadores idóneos para ocupar los correspondientes puestos de trabajo.»

**JUSTIFICACION**

Por sus propios términos.

**ENMIENDA NUM. 246**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo (Orgánica), a los efectos de modificar el artículo 10, apartado 2, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 10

2. En caso de desacuerdo .../... en el plazo máximo de 72 horas, previo informe...» (Resto igual)».

**JUSTIFICACION**

Garantizar, dentro de un plazo más razonable, el pronunciamiento de la autoridad laboral competente.

**ENMIENDA NUM. 247**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo (Orgánica), a los efectos de adicionar un texto en el apartado 3 del artículo 10 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 10

3. Los Convenios Colectivos .../... de los Funcionarios y de los trabajadores podrán regular, ...» (Resto igual).

**JUSTIFICACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 248**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo (Orgánica), a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 12, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 12

2. Una vez dictado el Laudo Arbitral finalizará la posibilidad de ejercer el derecho de huelga.»

**JUSTIFICACION**

Eliminar las restricciones relativas al ejercicio del derecho fundamental a la huelga.

**ENMIENDA NUM. 249**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo (Orgánica), a los efectos de adicionar un texto en el apartado 1 del artículo 13, del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 13

1. El Comité de huelga .../... desconvocarla. El acuerdo de desconvocatoria de la huelga se tomará por mayoría simple de los convocantes de la misma. La desconvocatoria se notificará ...» (Resto igual).

**JUSTIFICACION**

Introducir una mayor precisión en la toma de la decisión de desconvocar la huelga y evitar la posibilidad de bloquear los acuerdos.

**ENMIENDA NUM. 250**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo (Orgánica), a los efectos de suprimir desde «La suspensión...» hasta «... efectiva al trabajo» en el apartado 2 del artículo 13, del referido texto.

**JUSTIFICACION**

Establecer que la suspensión del contrato o relación de servicio acabe a partir del momento en que se convoque la huelga.

**ENMIENDA NUM. 251**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo (Orgánica), a los efectos de suprimir el texto «En todo caso,» en el segundo párrafo del artículo 15, apartado 1, del referido texto.

**JUSTIFICACION**

Mayor concreción de lo que se consideran servicios esenciales para la comunidad.

**ENMIENDA NUM. 252**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo (Orgánica), a los efectos de modificar el epígrafe a) del artículo 16 apartado 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 16

1. En las empresas.../... siguientes:

a) La convocatoria de la huelga.../... de 15 días hábiles a la fecha prevista...» (Resto igual).

**JUSTIFICACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 253**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Huelga y de Me-

didias de Conflicto Colectivo (Orgánica), a los efectos de adicionar un texto en el apartado 1 del artículo 21, del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 21

1. En aquellos supuestos.../... siguientes a recibir la comunicación o, en caso de no producirse ésta, desde que tenga la certeza de la convocatoria de la huelga ilegal, lo pondrá en conocimiento...» (Resto igual).

**JUSTIFICACION**

Contemplar una solución para el supuesto en que el ejercicio del derecho de huelga ilegal se efectúe sin comunicación.

**ENMIENDA NUM. 254**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo (Orgánica), a los efectos de adicionar un texto en el apartado 2 del artículo 23, del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 23

2. Cuando la convocatoria de huelga.../... su responsabilidad haciendo constar expresamente por escrito su oposición...» (Resto igual).

**JUSTIFICACION**

Introducir mayor precisión en la redacción del Proyecto.

**ENMIENDA NUM. 255**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo (Orgánica), a los efectos de

modificar el apartado 3.b) del artículo 24 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 24

3. Los sujetos.../...

b) A los sujetos responsables de las alteraciones previstas en el apartado 2 del número anterior, multa de 10.000 a 100.000 pesetas...» (Resto igual).

**JUSTIFICACION**

Eliminar la notable desproporción, en el tratamiento sancionador, que se da entre los distintos supuestos contemplados en los apartados a) y b) del artículo 24.3 del Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NUM. 256**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Huelga y de Medidas de Conflicto Colectivo (Orgánica), a los efectos de adicionar un nuevo apartado e) en el artículo 34 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 34

e) La ocupación ilegal por los trabajadores en huelga de los locales del centro de trabajo de forma que se impida el trabajo de los no huelguistas o se atente al derecho sobre las instalaciones o los bienes.»

**JUSTIFICACION**

Ampliar el supuesto de incumplimiento grave y culpable, de acuerdo con la doctrina sentada por la jurisprudencia.

**ENMIENDA NUM. 257**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Huelga y de Me-

didias de Conflicto Colectivo (Orgánica), a los efectos de adicionar un nuevo apartado f) en el artículo 34 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 34

f) El empleo de violencia en las personas o las cosas en el desarrollo de la huelga.»

**JUSTIFICACION**

En coherencia con la enmienda de adición del artículo 34 del Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NUM. 258**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Huelga y de Me-

didias de Conflicto Colectivo (Orgánica), a los efectos de añadir una Disposición Adicional nueva, en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

Se entenderá como Autoridad Gubernativa a los efectos de lo dispuesto en esta Ley:

a) El Gobierno del Estado y los órganos que designen las Comunidades Autónomas que ostenten competencias ejecutivas en materia laboral, en sus respectivos ámbitos del conflicto.

b) Los Alcaldes o Presidentes de las Corporaciones Locales cuando se trate de huelgas que lleven a cabo sus trabajadores sometidos a una relación jurídico administrativa.»

**JUSTIFICACION**

Concretar este aspecto, en concordancia con la estructura territorial del Estado.

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**